INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA EL ROL FISCALIZADOR DEL CONCEJO; FORTALECE LA TRANSPARENCIA Y PROBIDAD EN LAS MUNICIPALIDADES; CREA CARGOS Y MODIFICA NORMAS SOBRE PERSONAL Y FINANZAS MUNICIPALES.

BOLETÍN N°8210-06

HONORABLE CÁMARA:
La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en Mensaje, con urgencia calificada de "suma"; hecha presente con fecha 4 de junio de 2013, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de esta iniciativa, lo siguiente:

1) Que la **idea matriz** del proyecto que se somete a la consideración de la Sala es, a decir del Mensaje, introducir adecuaciones y modificaciones en diversos cuerpos normativos en materias relativas a la administración municipal, con el propósito de actualizar, perfeccionar y complementar sus disposiciones en las materias que especifica.

2) Que los **artículos 1° y 9° permanentes, primero y tercero transitorios, son de quórum orgánico constitucional.**

3) Que los **artículos 1°, números 1, 18 y 21; 4°; 5°; 7°; y 9° permanentes; y, tercero transitorio, requieren ser conocidos por la Comisión de Hacienda**.

4) Que el texto que se propone fue **aprobado en general,** con los votos de los señores Becker (Presidente); Browne; Campos; Farías; Gutiérrez, don Romilio; Hoffmann, doña María José; Lemus; Ojeda y Rosales.

5) Que se designó **Diputado Informante al señor Sergio Ojeda Uribe**.

II.- ANTECEDENTES

a) El Mensaje

Destaca el proceso en que se encuentra empeñado, de un tiempo a esta parte, nuestro país, siendo los principios de transparencia y probidad destacados como esenciales para tales efectos.

Así, hace referencia a la ley Nº 19.653, sobre Probidad Administrativa Aplicable a los órganos de la Administración del Estado; a la ley Nº 20.050, que modificó la Constitución Política de la República, consagrando los principios de probidad, publicidad y transparencia de la función pública; a la ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que reguló la forma en que los diversos órganos del Estado, se relacionan con la ciudadanía.

Tal normativa, a decir del Ejecutivo, expresa una voluntad política transversal en el sentido indicado.

En consonancia con tales importantes aspectos en el ejercicio de la función pública, se hace necesario extender dicho proceso a las municipalidades, en su carácter de puerta de entrada para que las personas, especialmente las más vulnerables, accedan a servicios básicos, tales como: salud, intermediación laboral, educación, subsidios, etc.

En tal virtud, al apoyar su gestión, mejorar sus capacidades profesionales y financieras y fortalecer los mecanismos de fiscalización y de transparencia , se estaría apoyando, también, la atención de los requerimientos de todos los chilenos y, de manera especial, de los más necesitados , puesto que al poder realizar adecuadamente las tareas que les encomienda la ley, podrán ser órganos realmente autónomos y constituirse en efectivos motores de desarrollo para sus respectivas comunas y sus habitantes. Agrega que el proyecto en estudio se encargó de todas estas materias, en consonancia con un auténtico compromiso con la descentralización del país, y el fortalecimiento de la institucionalidad local.

Con tal propósito propone, en primer lugar, modificar la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, fortaleciendo el rol fiscalizador del concejo y de la Contraloría General de la República; de propender a lograr una mejor gestión municipal y de perfeccionar el principio de transparencia y probidad en la gestión local.

A su vez, tales nuevas exigencias van a requerir una mejora sustantiva en la gestión municipal. De allí que se deben fortalecer las capacidades directivas y niveles de profesionalización que poseen los municipios del país, en la medida que el potenciamiento del capital humano es el marco esencial y necesario para lograr una mejor y más eficiente gestión, que permita dar mayor calidad a los servicios municipales en su relación con la comunidad.

Al efecto, hace presente que las últimas iniciativas modernizadoras de plantas municipales se produjeron sucesivamente en la década de los noventas (Leyes Nº 19.280 y 19.602); sin embargo, destaca que aún existe una cantidad no menor de municipios que no cuentan en sus plantas con los cargos que la propia ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone en materia de organización interna de dichas corporaciones, lo que afecta, de manera directa, la calidad de los servicios prestados, situación que se ha visto agravada por el progresivo aumento de funciones que los municipios han debido asumir, sin la suficiente dotación de funcionarios directivos ni profesionales capacitados.

A continuación, como dato ilustrativo, hace referencia a cifras aportadas por la Asociación Chilena de Municipalidades, que arrojan que, en los trescientos cuarenta y cinco municipios del país, existen, en la actualidad, sólo doscientos cincuenta y ocho Directores de Desarrollo Comunitario; doscientos cuarenta y dos Directores de Planificación; ciento quince Directores de Finanzas y ochenta y un Directores de Control. En los restantes municipios esos cargos no existen en las plantas respectivas o son ejercidos por funcionarios no profesionales.

De allí que la iniciativa propuesta consulte la creación de los cargos de Director de Control, Director de Desarrollo Comunitario, Director de la

Secretaría de Planificación, Director de Administración y Finanzas y Director de la Secretaría Municipal.

Además, propone el establecimiento de un sistema de selección para los directivos municipales, cuya administración estará a cargo del municipio respectivo, y contará con la participación del Servicio Civil; al que se ha denominado Sistema de Alta Dirección Pública Municipal.

Por otra parte, señala que las restricciones al gasto máximo en personal a contrata (no pudiendo exceder éste del 20% del gasto total en personal de planta), como, asimismo, al gasto máximo en pago de honorarios (10% del gasto total en personal de planta), fijados por el Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales y por la ley Nº 19.280, respectivamente, no se condicen con la actual realidad de las municipalidades que, como ya se señaló, han ido progresivamente abarcando nuevas funciones, a las que han debido hacer frente hasta hoy, con plantas que, en su mayoría, se arrastran sin modificaciones desde el año 1994.

Tales consideraciones hacen del todo necesario eliminar la restricción que actualmente afecta a la contratación de personal municipal bajo la modalidad de contrata, con el propósito de posibilitar a los municipios hacer frente a las múltiples y crecientes funciones ya referidas y aumentar, a su vez, su tasa de profesionalización que, en promedio, es del 26%, frente al 39% que exhibe la Administración Central.

Finalmente, en esta materia hace presente, basado en los datos proporcionados por la SUBDERE, que el gasto en personal bajo la modalidad de contrata para el año 2010, fue de M$77.809.515 anuales, correspondiendo al 26,03% del gasto total del personal de planta, lo que reafirma la urgente necesidad de aumentar este límite y permitir así la contratación de profesionales con rentas acordes al mercado, que constituyan un verdadero aporte a la gestión municipal moderna.

b) <u>Normativa relacionada</u>

El artículo 118 de la Constitución Política determina que la administración local de cada comuna o agrupación de estas, reside en la municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su autoridad máxima, y por el concejo. Agregando, que será la ley orgánica constitucional la que establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades del municipio. A su vez, dispone que las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargadas de dar satisfacción a las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. Por otra parte, encomienda a una ley orgánica constitucional determinar las funciones y atribuciones de estas entidades.

El artículo 119 del Texto Fundamental prescribe que en cada municipio habrá un concejo, integrado por concejales elegidos por sufragio universal de conformidad con la LOC de Municipalidades, encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local y, además, ejercer funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, sin perjuicio de otras. Todas ellas de

acuerdo a la señalada LOC, a la cual le encomienda fijar las normas relativas a la organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde a este será obligatoria y aquellas otras en que requerirá su acuerdo.

El Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se ocupa de regular al concejo contemplando, en sus artículos 79 y siguientes, el detalle de las funciones que le corresponderá ejercer, conforme a la norma constitucional precitada. Cabe hacer presente que previamente, en su artículo 65, se consignan las materias en que será obligatorio para el alcalde requerir y obtener el acuerdo del concejo para llevarlas a cabo.

El artículo 40 de la referida Ley Orgánica Constitucional señala que será el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales el que regulará la carrera funcionaria del personal municipal, disponiendo que dentro de este se entenderá comprendido al alcalde, a las personas que integran la planta y a aquellas a contrata que se consideren en la dotación de las mismas anualmente. Hace la salvedad que al alcalde solo le serán aplicables las normas relativas a los derechos y a la responsabilidad administrativa. Por otra parte, hace aplicables al alcalde, a los concejales y a los funcionarios municipales las normas sobre probidad administrativa, establecidas en el Título III de la ley Nº 18.575 para la administración pública.

El artículo 51 de la misma LOC, entrega a la Contraloría General de la República la fiscalización de las municipalidades, sin perjuicio de aquella de carácter interno; agregando, el artículo 55, que los informes que emita aquella serán puestos en conocimiento del concejo respectivo. En este aspecto, es de interés hacer mención a lo señalado por el Mensaje, en lo que respecta a la jurisprudencia administrativa y su pronunciamiento en orden a que la legislación vigente no le ha otorgado a autoridad alguna, incluida la propia Contraloría, la potestad de aplicarle a los alcaldes cualquiera de aquellas medidas señaladas en el Estatuto respectivo, para hacer efectiva su responsabilidad.

La ley Nº 19.653, sobre Probidad Administrativa aplicable a los Órganos de la Administración del Estado, que incorporó en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales, los principios de probidad, transparencia y publicidad.

La ley Nº20.050 que modificó la Carta Fundamental, en particular su artículo 8º, en el que consagró los señalados principios en la función pública.

La ley Nº20.285 sobre Acceso a la Información Pública, se encargó de regular la forma en que los órganos estatales se relacionan con la ciudadanía.

Finalmente, el Decreto Ley Nº3063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido, sistematizado y actualizado fue establecido por Decreto Supremo Nº2385, de 1996, del Ministerio del Interior, también merece una mención para los efectos de las modificaciones que la ley en proyecto propone.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

a) En general

Durante la discusión en general de la iniciativa legal en informe, la Comisión escuchó a las siguientes autoridades y expertos:

1.- El Subsecretario de Desarrollo Regional, señor **Miguel Flores**; asistido por el señor **Mauricio Cisternas,** Jefe de la División de Municipalidades de esa Subsecretaría.

Señaló que el proyecto presentado por el Ejecutivo aborda cuatro grandes ámbitos a regular o modificar en la normativa municipal, pues se ocupa de a) el fortalecimiento de la labor del Concejo, de la Unidad de Control Municipal y de la Contraloría General de la República; b) el mejoramiento de la gestión municipal; c) el fortalecimiento de los principios de transparencia y de probidad administrativa; y d) de diversas modificaciones de la normativa relativa al personal municipal.

En primer término, especificó, el proyecto contiene normas que, mediando la modificación de la ley orgánica de municipalidades, fortalecen el rol del Concejo Municipal, como aquella que dispone que, en caso de subrogación del Alcalde, el concejal que preside el Concejo tendrá facultades para convocar a sesiones del mismo y a representar protocolarmente al Alcalde; además, otorga facultad a los concejales para presentar iniciativas, en la medida que no tengan un costo financiero para el municipio; por otra parte, en el proyecto se consagra la responsabilidad administrativa del Alcalde, de modo que en caso de no acreditarse la causal de “notable abandono de deberes” el Tribunal Electoral Regional podrá aplicar las sanciones de censura, multa o suspensión; asimismo, se rebaja, del 50% al 25%, el máximo de sesiones que puede ausentarse un concejal sin incurrir en causal de cesación de funciones; en otro aspecto, se define o tipifica el notable abandono de deberes y se agrega como causal de este la mora en el pago de cotizaciones previsionales, a la vez que se extiende la figura del “notable abandono” a los concejales; se rebaja el quórum para adopción de acuerdos en materias de fiscalización; se fijan normas que permiten al Concejo contratar auditoría externa al término de un período alcaldicio; se amplían los permisos para que los concejales asistan a sesiones de comisiones (hasta 12 horas semanales y 3 días al año para comisiones de servicio); se obliga a las municipalidades a dotar al concejo de los medios de apoyo suficientes para realizar su labor; en otro orden, se le faculta para hacer comparecer a los directores municipales, con el objeto de que den cuenta de alguna situación de relevancia municipal, y se dispone un incremento de la dieta de los concejales.

En un segundo orden, dentro de las modificaciones que procuran el mejoramiento de la gestión municipal, se establece la obligación para el alcalde que termina su período, de elaborar un “acta de entrega” que contenga toda la información legal, financiera, territorial, etc. de los últimos cuatro años. Adicionalmente, se concede facultad a SUBDERE, de retener los recursos correspondientes del Fondo Común Municipal, en caso de no pago de las cotizaciones previsionales; se establecen nuevos requisitos a la cuenta pública que debe rendir el alcalde, donde deberán incluirse antecedentes sobre educación, seguridad pública, salud, juicios y transparencia municipal, a la vez de establecer la obligación, con ocasión de dicha cuenta pública, de invitar a las

organizaciones comunitarias, autoridades locales y regionales, y parlamentarios representantes del distrito y circunscripción respectivo. De esta forma, agregó, se fortalece la participación ciudadana, generándose un mecanismo que permite que la comunidad sea escuchada por el Concejo, con requisitos mínimos de firma.

En tercer lugar, señaló, entre las modificaciones que procuran el fortalecimiento de los principios de transparencia y de probidad administrativa, se extiende la responsabilidad del alcalde que resulta reelecto, respecto de las irregularidades del período anterior, así como se permite perseguir la responsabilidad de alcaldes y concejales ya cesados en funciones, para el solo efecto de declarar su inhabilidad; a la vez, se amplían las inhabilidades para ser concejal, respecto de los cargos de miembro del Tribunal de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública y de Consejero del Consejo para la Transparencia. Además, se establece la incompatibilidad entre los cargos de concejal y de funcionario de la corporación del mismo municipio y de cónyuge o hijo del alcalde. Por otra parte, se rebaja el quórum para sesionar y elegir alcalde en caso de vacancia del cargo, a la vez que se acortan los plazos para efectuar dicha votación. También se modifica el requisito actual para ser concejal, de “saber leer y escribir”, por el de “haber cursado enseñanza media”. Se impone al concejal la obligación de fundar su voto, en las materias de que trata el artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, así como la de entregar al Concejo toda la información que se hubiere evacuado en el marco de la ley Nº20.285.

Finalmente, en lo que dice relación con las disposiciones relativas al personal municipal, señaló que estas se refieren, en primer lugar, a la creación de cargos directivos, como los de director de control, de secretario municipal, de director de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), de director de la Secretaría Comunal de Planificación (SECPLA), o de director de la Dirección de Administración y Finanzas, en aquellas plantas en que no estuvieren considerados tales cargos. Paralelamente, crea un sistema de selección de los cargos directivos, de modo que aquellos nuevos creados por ley, así como aquellos ya provistos, exceptuando los de exclusiva confianza del alcalde, deberán concursarse mediante un nuevo sistema similar al de la Alta Dirección Pública, que estará a cargo del Municipio y no del Servicio Civil; en que el alcalde elige al director, de la terna propuesta por la comisión evaluadora, la que estará compuesta por el administrador municipal y un concejal, y en que el perfil del candidato y conducción del concurso estarán a cargo de un profesional del Servicio Civil, cuyas funciones están entregadas a un Reglamento del Ministerio del Interior. Dispone el Mensaje, además, que el directivo que resulte seleccionado por esta vía, así como los de exclusiva confianza, deberán suscribir convenio de desempeño, y podrán ser beneficiados por una asignación directiva, cuyo monto cada municipio deberá establecer, mediante reglamento acordado con el Concejo; deberán postular por esta vía, según agregó, los directores cuyos cargos se crean de pleno derecho mediante esta iniciativa, sin considerar los de exclusiva confianza. Asimismo, en las disposiciones transitorias se establece la obligación de renovar mediante esta vía, todos los cargos directivos municipales, en un plazo de cinco años, con posibilidad de mantener en “planta de encasillamiento” a aquellos funcionarios que estén próximos a jubilarse. En un segundo orden de materias relativas a personal municipal, el proyecto modifica las normas sobre límite de contratación, eliminando la actual restricción al límite del gasto en personal a contrata, mediante una disposición que permite que hasta un

7% de este realice funciones directivas. Finalmente, en la materia el proyecto crea el “Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales”, constituido por aportes de la ley de presupuestos, a cargo de SUBDERE, institución que deberá seleccionar a los postulantes, determinar las condiciones, seleccionar los programas educativos, otorgar los beneficios económicos (becas) y solicitar su devolución, cuando corresponda; el referido fondo considera el pago del arancel, la matrícula y una asignación mensual de manutención de $476 mil pesos, por un máximo de 2 años, respecto de estudios para la obtención de grados técnicos, diplomados e incluso postítulos, y será desarrollado por un reglamento del Ministerio del Interior, visado por la Dirección de Presupuestos.

2.- El Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile, ASEMUCH, señor **Oscar Yáñez**.

Señaló, a modo de antecedente, que ASEMUCH ha apoyado permanentemente la descentralización, la modernización del Estado y de las Municipalidades, dada la necesidad de mejorar la gestión de los municipios, para brindar mejores servicios a la comunidad, aunque, subrayó, en ningún caso renunciando a los derechos laborales consagrados y protegidos, tanto en la Constitución Política, como en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y en el Estatuto Administrativo, ordenamiento jurídico que protege la carrera funcionaria, pues garantiza la estabilidad en el empleo, el derecho al ascenso, la calificación, la capacitación, el perfeccionamiento y el derecho a participar en las determinaciones de las condiciones laborales de los funcionarios municipales.

Agregó que, de un análisis en general del contenido del proyecto de ley, la ASEMUCH apoya toda norma del proyecto que fortalezca la labor de fiscalización del concejo municipal, que favorezca la probidad administrativa de los alcaldes, concejales y funcionarios, que promueva la transparencia y mejoras en la gestión municipal. De igual forma, manifestó, está de acuerdo con las normas sobre la creación del fondo concursable para la formación de funcionarios municipales, aspecto que trabajó y concordó, previamente, con el Ejecutivo y la Asociación Chilena de Municipalidades.

Manifestó, sin embargo, que el proyecto de ley en trámite, a diferencia de otras iniciativas que afectan a los funcionarios municipales, no fue consultado ni discutido previamente con ellos; que viola, y desconoce, en su opinión, las normas legales; que fue concebido a espaldas de los trabajadores representados por esta organización sindical, y que afecta derechos constitucionales y estatutarios de estos. Agregó que es un proyecto de ley que aplica, a su juicio, las normas contenidas en el artículo 121 de la Constitución, ya que modifica la ley orgánica de municipalidades y el estatuto administrativo, al crear cargos directivos, fijarles remuneraciones y modificar los requisitos para el ingreso a cargos directivos, al establecer un “sistema de alta dirección pública municipal”.

Por lo anterior, recalcó, la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile, en representación de los trabajadores de los 345 municipios del país, rechaza los artículos de este proyecto que afectan derechos de los funcionarios, como sucede con la provisión de cargos directivos a través del sistema de alta dirección pública; la fijación de remuneraciones a dicho personal; la eliminación del límite del 20% del gasto en personal a contrata; la

asignación de funciones directivas o de jefaturas a este personal transitorio, entre otros. En cambio, afirmó, la ASEMUCH está disponible para que un proyecto de ley de esta naturaleza sea discutido con sus asociados, de manera de hacer compatibles las miradas de los alcaldes y el Ejecutivo, que, por una parte, buscan mejorar la gestión municipal y la mirada y expectativas de los funcionarios; y que, por la otra, privilegian el respeto y la promoción de los derechos laborales: estabilidad en el empleo, carrera funcionaria, negociación colectiva, remuneraciones, etc.

Ahondó en el análisis en particular de las normas del proyecto de ley, refiriéndose al detalle de su articulado, el que, introduciendo modificaciones a la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece, en su artículo 1° n°1, la estructura directiva básica de los municipios, exigiendo nivel profesional, a la par de fijar el nivel de remuneraciones de tales funcionarios, su calidad jurídica, el mecanismo de selección -creando una modalidad de “alta dirección pública municipal”-, indemnizaciones para casos de funcionarios que, por aplicación de tales disposiciones, dejen de desempeñar esos cargos o funciones, entre otras regulaciones. Señaló que el Ejecutivo diseñó esta normativa contando con los antecedentes aportados por la Asociación Chilena de Municipalidades, según la cual, en los 345 municipios del país existe actualmente una cantidad importante de municipios donde los cargos que el proyecto crea en el nivel directivo no existen o bien son ejercidos por funcionarios no profesionales; sin embargo, refutó esa afirmación, asegurando que no se ajusta a la realidad, puesto que los cargos sí existen en las plantas municipales de jefaturas, y son servidos por funcionarios que, al momento de su nombramiento, debieron cumplir con los requisitos académicos de ingreso que establece el artículo 12 de la ley N°19.280; es decir, para plantas de jefaturas: contar con título profesional universitario o título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste; o título técnico que cumpla requisitos fijados para la planta de técnicos. Afirmó, en el mismo sentido, que los cargos de carrera de Secretario Municipal, de Administración y Finanzas, de Control y de Obras Municipales, sí son ejercidos por funcionarios profesionales que, al momento de su nombramiento, cumplieron con los requisitos que las disposiciones legales determinan, a lo que se agrega que, por la experiencia obtenida a lo largo de los años, cumplen adecuadamente con sus funciones. Respecto de tales trabajadores, concluyó, el proyecto de ley, al crear unidades, al crear los cargos directivos, fijarles nuevos requisitos de ingreso y establecer su provisión mediante un sistema de selección directiva, transgrede y afecta derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado, como la igualdad ante la ley, que se traduce en que la ley ni autoridad alguna podrán establecer, respecto de los funcionarios municipales, diferencias arbitrarias, ni con los funcionarios de la administración central del Estado, ni entre funcionarios municipales; afirmó que, también, se afecta la libertad de trabajo y su protección, al vulnerar la propiedad sobre el empleo, el cual fue adquirido, en su opinión, en conformidad al ordenamiento jurídico vigente, previo concurso público y cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la legislación, a la época en que se perfeccionaron los nombramientos en los cargos de los funcionarios que actualmente sirven dichos puestos, afectando de paso la denominada "carrera funcionaria" en la Administración del Estado, que es un derecho fundamental de los funcionarios públicos; esto afecta de paso, prosiguió, la estabilidad en la función o empleo; la

promoción, es decir, la posibilidad de ir ascendiendo, grado a grado, en ese cursus honorium que es la carrera funcionaria, y que conlleva el derecho a que se respeten las reglas del ascenso; la calificación en el desempeño de sus cargos, que hace posible la promoción, la capacitación y el perfeccionamiento, que permiten un mejor desempeño en la función, una mejor calificación funcionaria y la consiguiente posibilidad de promoción. La carrera funcionaria, insistió, garantizada por el artículo 38 de la Carta Fundamental, se encuentra regulada mediante normativa orgánica constitucional (ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades), además del Estatuto Administrativo General (ley Nº18.834, Título II, artículos 15 al 54) como por el Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales (ley Nº18.883, Título II), que se encargan, además, de desarrollarlos, siendo dable concluir que, especialmente, el principio de la estabilidad laboral, el derecho al ascenso, la jerarquía, la calificación, la capacitación y el perfeccionamiento, son elementos que están llamados a inspirar la carrera funcionaria, por lo que deben reflejarse y ser respetados por el legislador y la autoridad correspondiente. En el mismo sentido, expresó rechazo al mecanismo de Alta Dirección Pública Municipal contenido en el proyecto, pues, en su opinión, tendrá por efecto dejar fuera sistemáticamente a los profesionales y funcionarios municipales que han desarrollado una carrera funcionaria en cargos directivos, o a jefes de departamentos en sus servicios municipales; explicó que no es una negativa a que se creen los cargos en el nivel directivo y que estos sean provistos por las vías que actualmente contempla la legislación vigente, es decir, por ascensos, luego por concursos internos y si no hubieren funcionarios que cumplan con los requisitos, a través de concurso público, aplicando las normas que sobre la materia se establecen en el Estatuto Administrativo. En lo que dice relación con el nivel de remuneraciones que el proyecto propone para los nuevos cargos, consideró que esta norma es discriminatoria para con los de carácter directivo que ya existen en las respectivas plantas y con aquellos directivos de otras unidades municipales (Tránsito, Aseo y Ornato, Jurídica, etc.), ya que se produce desigualdad en las remuneraciones, transgrediendo, según afirmó, el artículo 48 de la LOCM, que establece que en el sistema legal de remuneraciones de las municipalidades se procurará aplicar el principio de que a funciones análogas, que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, se les asignen iguales retribuciones y demás beneficios económicos.

3.- El Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor **Raúl Torrealba del Pedregal**

Declaró la conformidad de esa entidad con el proyecto de ley, pues, aseguró, responde a aspiraciones permanentes del sector, en cuanto a la descentralización del país y el fortalecimiento de la institucionalidad local. Considerando la dificultad que hubo en lograr acuerdo entre los distintos actores involucrados para dar contenido a este proyecto, se manifestó partidario de que las distintas materias en él abordadas se mantengan comprendidas en una regulación unitaria como esta.

En lo que dice relación con el perfeccionamiento del rol fiscalizador del concejo, se manifestó de acuerdo, en general, con lo propuesto, pues deben entregársele el reconocimiento y los recursos que requieran para

ejercer su rol; aunque, reparó en el hecho de que el concejo se relacione, directamente, tal como propone el proyecto, con las direcciones municipales, pues, a su juicio, ello podría implicar trabar la gestión interna del municipio.

En materia de fortalecimiento de la transparencia y probidad en las municipalidades, aseguró estar de acuerdo con las normas propuestas, en cuanto introduzcan transparencia y promuevan la probidad en el ejercicio de las funciones de alcaldes, concejales y funcionarios municipales. Advirtió sin embargo que la posibilidad, consultada en el proyecto, de aplicar al alcalde sanciones por parte del Tribunal Electoral Regional, en un procedimiento iniciado por requerimiento de un tercio de los concejales, resulta, a su modo de ver, ampliamente debatible, toda vez que dicho procedimiento puede generar desequilibrios en el sistema democrático local y fomentar incentivos para denuncias poco rigurosas, como medio de acción política.

En cuanto al propósito de mejoramiento de la gestión que declara el proyecto, propuso, tratándose del procedimiento a seguir en el caso de vacancia del cargo de alcalde, que, si al momento de producirse la vacancia restan menos de dos años para la próxima elección, se elija al nuevo alcalde entre uno de los concejales con el procedimiento planteado en el proyecto, pero que si el tiempo restante del período alcaldicio es igual o superior a dos años, se proceda a una nueva elección complementaria.

En otro orden, señaló que aquella norma contenida en el proyecto según la cual el alcalde incurrirá en notable abandono de deberes en el evento de no pagar oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a los funcionarios de la respectiva municipalidad (o a trabajadores de los servicios traspasados), representa, a su juicio, una doble sanción para el municipio, pues a la eventual remoción del alcalde, agrega el impedimento de percibir anticipos desde el fondo común municipal. Ello, sostuvo, debe corregirse, no sólo porque muchas veces el alcalde se ve imposibilitado, más allá de su responsabilidad, de realizar tales pagos en forma íntegra y oportuna, sino porque son muchos los municipios que subsisten gracias a los aportes del fondo en referencia.

En lo que toca a normas sobre personal y finanzas municipales, afirmó que la fijación de un límite de 35% de gasto en personal para la creación de nuevos cargos directivos, puede generar problemas en algunos municipios, en la medida que, con la implementación de esta norma, automáticamente excederían dicho límite, proponiendo en consecuencia, que se considere, por una parte, que aquellas municipalidades en que ocurra este fenómeno se entiendan autorizadas para exceder el límite de 35% por el solo ministerio de la ley, sin perjuicio de la posibilidad, alternativa o complementaria, de aumentar tal límite a un 40%.

Finalmente, concluyó que, sin perjuicio de las observaciones formuladas y las modificaciones que de ellas pudieran derivar, esa asociación de municipios considera esencial una pronta modernización normativa de la actividad municipal y que, en tal sentido, la aprobación del proyecto presentado por el Gobierno constituiría un muy importante paso para el municipalismo.

4.- La 1ª Vicepresidenta de la Comisión de Concejales de Chile de la Asociación Chilena de Municipalidades, señora **Beatriz Lagos.**

Señaló que el estamento de los concejales se caracteriza por ser “el último eslabón de la cadena política” y, como tal, muchas veces fue postergado en sus aspiraciones; sin embargo, aclaró, siempre han estado dispuestos a colaborar en la mejora del régimen municipal, razón por la cual, ya en el año 2010 plantearon ante esta Comisión sus carencias y necesidades para, luego, iniciar un trabajo de acercamiento con las autoridades del Gobierno Central, el que en definitiva se ve reflejado, según aseveró, en el proyecto de ley en debate y que recoge, al menos en parte, los planteamientos de los concejales. Por tal razón, insistió, se declaran de acuerdo prácticamente en la totalidad del proyecto, salvo en un punto, cual es el de la determinación de la dieta o remuneración asignada a la función, la que en el proyecto, afirmó, resulta insuficiente. Agregó que, como dirigentes nacionales, se comprometieron a defender un incremento de, al menos, un 50% de la dieta que se les asigna por asistencia a sesión del concejo, solicitando la colaboración de los integrantes de la Comisión para lograr que el Ejecutivo considere tal incremento remuneracional, el cual es visto por ellos como el primer paso en la modernización de la labor del concejal, proceso que debe ir en evolución mediante modificaciones posteriores a la legislación, en lo que, aseguró, seguirán colaborando.

5.- La Presidenta de la Asociación Nacional de Directores de Control Municipal de Chile, señora **Luisa Villarroel Vera**

Señaló que las actuales plantas municipales se formaron al amparo de la ley N°19.280, en cuya virtud dichas plantas, a partir del año ´94, están compuestas por: los alcaldes, en los grados 1 al 7; funcionarios directivos, en grados 3 al 10; cargos de técnicos, que ocupan los grados del 10 al 17; funcionarios administrativos, en grados del 12 al 18; y por auxiliares, encasillados en grados del 14 al 20. La referida ley estableció los requisitos específicos para cada cargo, facultó a los alcaldes para encasillar al personal en servicio en esta nueva planta, respetando el orden de los ascensos en base al escalafón de mérito vigente, y para los casos en que el funcionario no reunía los nuevos requisitos, se contempló el cargo “en extinción”, con igual grado y remuneración, como sucedió respecto de algunos directivos que no contaban con el título profesional exigido a sus cargos. Una situación análoga, explicó, se había producido el año ´92, a partir de la ley N°19.130, que dispuso que ciertos cargos directivos pasaran a tener calidad de “exclusiva confianza”, considerándolos “en extinción adscritos”, con igual grado y remuneración. Posteriormente, el año 2005, la ley N°20.006 estableció un concurso para proveer los cargos de directores de establecimientos educacionales y, a la vez, contempló disposiciones de excepción a favor de directivos que ocupaban el cargo y no cumplían los nuevos requisitos. En suma, explicó, tal normativa implica que esos funcionarios no pierden su empleo en la respectiva municipalidad.

El proyecto de ley en debate, a partir de la situación de base ya descrita detalladamente dispone, respecto de específicos cargos directivos –secretario, director de control y de finanzas-, excepcionalmente servidos por funcionarios que no cumplen los requisitos, un plazo de convocatoria a concurso para proveerlos, que variará dependiendo de la antigüedad que en el cargo tenga el respectivo funcionario; el proyecto contempla, agregó, que tal plazo se cuente a

partir del 31 de diciembre del año 2012. Este mecanismo implica el reemplazo de tales funcionarios, en forma programada, según explicó, dependiendo de su antigüedad; así, aquel con más de veinte años en el cargo, deberá ser reemplazado a partir del segundo año de vigencia de la ley, si tiene entre quince y veinte años en él, a partir del tercer año, y quien tenga menos de quince años, a partir del cuarto año. Si bien en el concurso para proveer el cargo puede participar el mismo funcionario que lo detentaba, en el caso de no resultar seleccionado, el proyecto contempla en su favor el pago de una indemnización compensatoria de un mes por año de servicio, con tope de hasta once meses; ello, explicó, rompe la solución actual según la cual dicho funcionario, pese a no cumplir los requisitos profesionales goza de inamovilidad, pues servirá el cargo “en extinción”. Excepción a lo anterior se aplica cuando, al momento del llamado a concurso, el funcionario en ejercicio haya cumplido los 55 años de edad (en el caso de las mujeres) o los 60 (en el caso de los hombres), pues podrá optar por el cese de la función previa indemnización, o bien permanecer en el cargo “en extinción”, hasta su jubilación, siempre y cuando, destacó, el municipio “cuente con los recursos”.

Por otra parte, en materia de mecanismos de control interno, ejercido tradicionalmente por el secretario y los directores de control y de finanzas (hasta ahora funcionarios de trayectoria, de carrera), el proyecto transforma tales cargos en funciones de “confianza política”, lo que, en su opinión, debilitará la función de control como contrapeso administrativo de las decisiones políticas de las autoridades municipales, contrariando la tendencia según la cual cada día la comunidad requiere, y el ordenamiento jurídico propende a otorgarle mayor transparencia, probidad en el actuar de las autoridades de todo nivel, y acceso a la información. Por el contrario, agregó, el proyecto no contempla acciones de control tendientes a contrarrestar y balancear las actuaciones municipales, las que, en virtud de la normativa vigente, deben estar sujetas a los principios de legalidad (según el cual los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y las leyes y obrar dentro de la esfera de su competencia), de sanidad y equilibrio financiero (que exigen que los presupuestos municipales estén debidamente financiados, por lo que el alcalde y el concejo deben efectuar los ajustes necesarios para mantener el equilibrio en el presupuesto y las finanzas municipales) y de control, en un amplio espectro, lo que les exige velar permanentemente por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el cumplimiento de la función pública.

En otro orden de materias, detalló, en lo que dice relación con restricciones a los gastos en contratación de personal que, según la normativa vigente, no puede superar el 35% de los ingresos propios permanentes del municipio (monto dentro del cual, a su vez, hasta un 20% de los gastos puede ser destinado a la modalidad a contrata, y un máximo de 10% en la contratación de personal a honorarios), el proyecto propone levantar tales restricciones, así como aquella que limita la participación de personal a contrata en cargos directivos, toda vez que en muchos municipios del país (y aportó al respecto una serie de ejemplos concretos), no es posible respetar tales límites, dados sus bajos ingresos permanentes, en contraste con su alto requerimiento de personal.

Finalmente, afirmó, el Ejecutivo ha elaborado este proyecto de ley sin consultar la opinión de los gremios, como el suyo, representativos de la actividad municipal, dando por resultado una normativa que no se hace cargo de las enormes diferencias existentes entre los diversos municipios del país, que busca imponer en bloque, una serie de imposiciones que no se ajustan a

realidades diversas: cada municipio tiene densidades poblacionales dispares, territorios, presencia rural, ingresos permanentes muy disímiles, así como el grado de dependencia respecto del fondo común municipal que, en muchos municipios, es muy alta; también, difieren fuertemente en sus gastos por consumos básicos propios.

La normativa que se propone, concluyó, representa un verdadero retroceso en la actual concepción del municipio y sus mecanismos de control, la que se ha configurado a través de la legislación reciente, que ha establecido un estatuto especial para los funcionarios de control, los que, por ejemplo no pueden ser removidos o trasladados sin previo acuerdo del concejo municipal, y otras disposiciones que apuntaron a fortalecer esta función dentro de los municipios; tal tendencia, insistió, se rompe con el proyecto de ley en debate, lo que llamó a corregir. Aseguró que sólo cuando los municipios cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para realizar adecuadamente las tareas que les encomienda la ley, podrán ser órganos verdaderamente autónomos y constituirse en efectivos motores de desarrollo para sus respectivas comunas y sus habitantes.

6.- La Presidenta de la Asociación de Secretarios Municipalidades de Chile, señora **Adela Fuentealba Labbé**

En presentación en formato Power Point ante la Comisión, señaló que esa entidad se manifiesta plenamente a favor de la profesionalización, la capacitación y la modernización de la actividad municipal y sus funcionarios; recordó que su labor consiste en ser garantes de la fe pública respecto de los actos administrativos municipales y facilitadores del actuar de los alcaldes, con lealtad funcionaria, lo que, aclaró, no significa incondicionalidad.

Especificó que en la actual estructura municipal existen tres cargos o funciones esenciales, en cuanto se relacionan directa y estrechamente con la labor del alcalde y, sin embargo, en algunos municipios tales cargos “no existen” o bien no están cubiertos; se trata del director de control, del director de finanzas municipales y del secretario municipal. El proyecto en debate, justamente, dispone la creación de tales funciones, estableciendo los requisitos de ingreso y permanencia, pero sólo respecto de aquellos municipios que actualmente no los contemplan. Además, se establecen los requisitos de ingreso y permanencia en otros dos nuevos cargos, que son de exclusiva confianza del alcalde respectivo, como son el de director de desarrollo comunitario (DIDECO) y el de secretario comunal de planificación (SECPLA), los que se suman a otros dos cargos de exclusiva confianza ya presentes en los municipios (el administrador municipal y el asesor jurídico). Todos los hasta aquí nombrados, algunos de ellos de confianza, corresponden a lo que se denomina cargos directivos en cada municipio, respecto de los cuales en la legislación vigente se regula con detalle tanto el ingreso, por concurso público, como la permanencia, pues el cargo no depende de la discrecionalidad del alcalde.

El proyecto contempla, por una parte, la mantención de los actuales cargos de confianza en idénticas condiciones a las vigentes, en que su ingreso y permanencia dependen del alcalde, en lo que, afirmó, el gremio que dirige está de acuerdo. Respecto de los cargos críticos ya reseñados, es decir, secretario, director de control y director de finanzas, el proyecto contempla la

creación de un sistema similar al de alta dirección pública, y que se aplicará también a los futuros directores de obras; paralelamente, e innovando en el punto, abre hasta un 7% de los cargos directivos al personal a contrata. Aclaró, en términos comparativos, que en lo que dice relación con la contratación de personal en la administración pública, en general, operan los mecanismos contenidos en la ley 19.882, que creó el Consejo de Alta Dirección Pública, el Servicio Civil y el Sistema de Alta Dirección Pública, entre otras materias, y en tal ámbito, la selección de los funcionarios de confianza política queda sujeta al referido sistema (Alta Dirección Pública), y en ello el proyecto municipal difiere según lo ya dicho; sin embargo, y en esto recalcó, busca aplicar este sistema de "alta dirección municipal" respecto de aquellos cargos que, según señaló, además de ser "críticos", no dependen de la confianza del respectivo alcalde (secretarios municipales, directores de control y de finanzas municipales). Al respecto, enfatizó, la asociación de funcionarios que preside no tiene mayores objeciones, siempre que el mecanismo de selección observe determinadas condiciones.

Un segundo aspecto en el que este proyecto de ley difiere de la actual legislación, es que cambia o altera la comisión de concurso para tales cargos críticos, la que actualmente está conformada por las tres más altas jerarquías del municipio, a saber, el administrador, el secretario municipal y el director de obras, reemplazando a estos dos últimos por un concejal y un representante del Consejo para la Alta Dirección Pública. En este punto, recalcó, el proyecto se aleja de la legislación aplicable a la administración central que lo que busca es tecnificar la selección de cargos críticos; por el contrario, afirmó, con el proyecto se debilita la autonomía municipal en este nivel de contrataciones y llamó a corregir tal efecto.

Un tercer aspecto del proyecto que destacó, es que este introduce los denominados "convenios de desempeño", los que, afirmó, si bien se contemplan respecto de la administración central, han tenido reconocidas dificultades en su aplicación en tal ámbito, y se lo pretende aplicar al ámbito municipal sin corregir las deficiencias que el propio Consejo para la Alta Dirección Pública ha declarado que existen. Se trata, en resumen, de la introducción de una figura que, a su juicio, exige al menos un mayor análisis y corrección antes de su aplicación, por ejemplo en lo que dice relación con la evaluación del cumplimiento de estos convenios, que en el proyecto queda entregada al alcalde, pero sin una regulación de la forma en que este la practicará; se trata, entonces, de una evaluación no reglada.

Un cuarto elemento a analizar, agregó, es el de la "asignación de desempeño" que, si bien existe en el nivel central, en el proyecto queda radicada en el concejo municipal, lo que en la práctica introduce, especialmente respecto de los tres cargos críticos ya señalados y llamados a velar por la legalidad, la fe pública y el equilibrio financiero del municipio, una nueva dependencia (en términos de ingreso, permanencia y remuneración) respecto de los mismos entes que están llamados a controlar, lo que objetó fuertemente.

Afirmó, en quinto término, que el proyecto de ley entrega la elaboración del procedimiento de selección, a un reglamento a ser dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, lo que, a su juicio, por tratarse de normas de selección de personal respecto de cargos críticos, debió ser considerado como una materia propia de ley y no entregada al reglamento. Para

graficar la seriedad de su objeción, asimiló la regulación propuesta por el proyecto, al supuesto de que en la administración central se hiciera depender al Contralor General o al Presidente del Banco Central del Presidente de la República; se trata de cargos, afirmó, que si bien deben ser nombrados o designados por la autoridad política, su permanencia no debe depender de ella. En concreto, explicó, los secretarios, los directores de control y de finanzas no pueden quedar, en cuanto a su permanencia en el cargo, sujetos al arbitrio del alcalde o de autoridades que están llamados a controlar.

Específicamente, la labor del secretario municipal es la de ser ministro de fe y, como tal, de agente de la fe pública; es quien da fe que los contenidos de los actos municipales son veraces y que, como tales, tendrán los efectos jurídicos que la legislación espera. ¿Cómo se podría, entonces, preguntó a la comisión, controlar a la autoridad política, si la contratación, las remuneraciones y aún la permanencia del funcionario llamado a controlar (el secretario, por ejemplo), dependen de la voluntad o confianza que aquella le profesa? Sin perjuicio de algunas situaciones irregulares en que han incurrido algunos secretarios, hecho que reconoció, el resguardo de su buen actuar está dado por su autonomía o independencia respecto de la autoridad política, a la que se le puede representar y, en la práctica, así sucede, toda actuación anómala que pretenda. El secretario representa, argumentó, el necesario contrapeso administrativo de la autoridad política municipal. Esa autonomía, independencia o libertad en el actuar del secretario municipal, así como la de los otros agentes de control, aseguró, es la que se pone en riesgo a partir de las normas antes descritas.

Finalmente, el proyecto, aseguró, parte del supuesto que el universo de municipios del país cuenta, entre su dotación de personal, con un 26% de funcionarios con título profesional, y que uno de sus propósitos declarados es, justamente, incrementar esa participación de profesionales; sin embargo, afirmó, al transformar los tres cargos críticos ya señalados en cargos de confianza, a los que agrega otros dos que crea, apunta erradamente a un segmento funcionario absolutamente minoritario; crea, algo así, como setecientos quince (715) cargos, profesionales sí, pero dentro de un universo total de veinticinco mil (25.000) empleados municipales, lo que implica un incremento de sólo un 2%; es decir, se aumenta de un 26% a un 28% de profesionalización, lo que resulta insuficiente si, como referencia, se considera que en el gobierno central la profesionalización alcanza el 39%. Erradamente, a su modo de ver, el proyecto no se hace cargo de que, por ejemplo, en el total de plantas a contrata debiera existir un porcentaje mínimo de profesionales, o lo propio dentro de los funcionarios a honorarios. Por el contrario, reiteró, el proyecto opta por transformar cargos, que hoy configuran el contrapeso administrativo dentro de los municipios, en cargos de confianza, apuntando a un segmento equivocado en lo que dice relación con los problemas detectados.

Concluyó, señalando que como gremio no son contrarios a la modernización de la función municipal, muy por el contrario, aseguró, dada su estrecha relación con la comunidad, con el concejo y con el alcalde, deben dar garantías a los tres estamentos que los actos municipales se realizan dentro de la legalidad, que son ajustados a derecho. Su preocupación fundamental, enfatizó, radica en que tal garantía, con el proyecto presentado, queda puesta en riesgo. Este aspecto del proyecto, cual es una dentro de las tres materias diversas que trata –disímil, por ejemplo, de lo que dice relación con los concejales y sus

remuneraciones- merece un tratamiento por separado y que repare en todas las objeciones aquí planteadas, provisto del consenso necesario para superar esta etapa legislativa.

b) <u>En particular</u>

El proyecto, en su versión original, consta de diecinueve artículos permanentes y cinco transitorios, los que fueron objetos del siguiente tratamiento por parte de la Comisión:

Artículo 1º

Por él se propone introducir veinticinco modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, las que pasan a analizarse.

<u>Nº1</u>

El artículo 16 dispone que en aquellas comunas con una población superior a cien mil habitantes, las municipalidades deberán contar con la Secretaría Municipal, la Secretaría Comunal de Planificación y, a lo menos, las unidades encargadas de cada una de las funciones genéricas a que hace referencia.

Este numeral reemplaza el artículo en referencia, en términos de disponer que, sin perjuicios de la organización básica dispuesta en el artículo 15, las municipalidades deberán poseer, como mínimo, una Secretaría Municipal, una Secretaría Comunal de Planificación, una Unidad de Desarrollo Comunitario, otra de Administración y Finanzas, además de una de Control (inciso primero). Luego, se hace cargo de la situación de aquellos municipios que no cuenten en el escalafón correspondiente con los referidos cargos, facultando a su alcalde para crearlos, ciñéndose, al efecto, a lo dispuesto en la ley sobre el particular (inciso segundo). A continuación, le asigna a dichos cargos dos grados menos que los indicados al alcalde respectivo, agregando que conservarán el carácter de exclusiva confianza de dicha autoridad el secretario comunal de planificación y los que signifiquen la dirección de asesoría jurídica, de salud y educación, los demás incorporados a su gestión y de desarrollo comunitario (inciso tercero). Finalmente, señala la obligación para las comunas que cuenten con más de cien mil habitantes de tener también aquellas unidades a cargo de las funciones genéricas a que hace referencia el mencionado artículo 15 (inciso cuarto).

La Comisión lo aprobó, en los mismos términos propuestos (3 x 2), con los votos favorables de los señores Becker (Pdte.), Cerda y Schilling; lo hicieron en contra los señores Estay y Morales.

<u>Nº2</u>

El artículo 17 de la LOC, dispone que en las comunas cuya población sea igual o inferior a cien mil habitantes, sus municipalidades deberán contar con la Secretaría Municipal y todas o alguna de las unidades a cargo de las

funciones genéricas señaladas en el ya referido artículo 15, según las necesidades y características de la comuna respectiva. Además, podrán incluir una Secretaría Comunal de Planificación (inciso primero).

Sin perjuicio de lo anterior, dichas municipalidades podrán refundir en una sola unidad, dos o más funciones genéricas, de conformidad con las necesidades y características de la comuna (inciso segundo).

Este numeral sustituye el citado artículo, en términos generales, suprimiendo su inciso primero, y limitando el ejercicio de la facultad consignada en su inciso segundo, excluyendo de la posibilidad de fusión a las unidades señaladas como mínimas del artículo precedente.

La Comisión aprobó este numeral, sin variaciones, (3 x 1 + 1) con los votos favorables de los mismos señores Diputados que así lo hicieron en el número precedente; lo hizo en contra el señor Ojeda y se abstuvo el señor Farías.

Nº3

El actual artículo 29 señala, en su primer inciso, las funciones que corresponde desarrollar a la unidad encargada del Control, que se contienen en cinco literales. Por su parte, el inciso segundo, dispone que su jefatura será provista por concurso de oposición y antecedentes, no pudiendo estar vacante por un plazo superior a seis meses, encomendando al concejo la fijación de las bases y la aprobación del nombramiento del funcionario; agregando que podrán postular a tal cargo quienes posean un título profesional o técnico que guarde relación con aquel.

Dispone además, que el jefe en referencia sólo podrá ser removido a través de un sumario que así lo disponga, por aplicación de las causales de cese consultadas para los funcionarios municipales. Mención especial merece el incumplimiento de sus funciones y, en particular, aquella consistente en no representar al concejo, el cual debe aprobar presupuestos debidamente financiados, las deficiencias que éstos presenten en su formulación.

Este numeral propone introducir a este artículo las siguientes variaciones:

Letras a), b), c) y d)

A la función de representar al alcalde los actos municipales que considere ilegales, informando al concejo; en cuyo cumplimiento se le concede pleno acceso a la información disponible, se le agrega una parte final, que le fija un plazo de diez días, contados desde que la Unidad de Control haya tomado conocimiento de tales actos, para efectuar dicha representación; y si el alcalde no adoptase medidas destinadas a enmendarlos, esta unidad remitirá esta información a la Contraloría General de la República.

Las letras b) y c) efectúan adecuaciones formales a este artículo, con el propósito de dar cabida a un literal f) que propone agregar, como nueva función, entonces, de la Unidad de Control, consistente en efectuar una presentación, en sesión de comisión del concejo, con la periodicidad que indique el reglamento, con el propósito de que sus integrantes puedan requerirle información relativa a las funciones que debe desarrollar esta Unidad.

La Comisión prestó su aprobación a estos cuatro literales por unanimidad (8 x 0), con los votos de los señores Becker; Campos; Hoffmann, doña María José; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.

Nº4

El artículo 51 de la LOC preceptúa que los municipios serán fiscalizados por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de aquellas facultades que, sobre la materia, corresponden ejercer al alcalde, al concejo y a las unidades municipales en el ámbito de sus competencias legales.

Este numeral agrega dos incisos a este artículo: por el primero (nuevo segundo) prescribe que si, al efecto, la Contraloría determinare la existencia de acciones u omisiones ilegales, deberá instruir el respectivo procedimiento disciplinario consultado en su ley orgánica (Nº10.336); por el segundo, se dispone que, si como consecuencia de aquel, considerase acreditada la responsabilidad administrativa, remitirá los antecedentes al concejo para que éste aplique la causal de cesación en el cargo que indica del artículo 60 de la LOC (letra c).

La Comisión aprobó ambas modificaciones por asentimiento unánime (11 x 0), con los votos de los señores Becker; Browne; Campos; Farías; Gutiérrez; Hoffmann, doña María José; Lemus, Morales; Ojeda; Rosales y Schilling.

Nº5

Este numeral introduce un artículo 51 bis a la LOC, por el cual se fija el momento desde el cual se empieza a contar el plazo para hacer efectiva la responsabilidad de alcaldes y concejales, por infringir la probidad administrativa o por notable abandono de deberes (inciso primero). Además, tratándose de la causal de inhabilidad que precisa, señala que el procedimiento podrá llevarse a efecto dentro de los seis meses siguientes al fin de su período, al alcalde o concejal que hubiere cesado en su cargo (inciso segundo).

La Comisión le dio su aprobación en los mismos términos, con los votos de los señores Diputados señalados respecto del N°3, excepción sea hecha del señor Becker quien se abstuvo (7 + 1).

Nº6

En el artículo 55, que indica que los informes de emita la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras respecto de los municipios, deben ser puestos en conocimiento del concejo respectivo, se agrega un inciso que hace extensiva tal obligación al listado de solicitudes relativas a información pública recepcionadas, como, igualmente, de las respuestas dadas a ellas por la municipalidad, efectuadas en el marco de la ley sobre acceso a la información pública (Nº 20.285)

La Comisión aprobó el nuevo inciso por unanimidad (11 x 0), con los votos de los señores Becker; Campos; Farías; Gutiérrez; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales y Schilling.

Nº7

El artículo 58 de la ley en referencia preceptúa que el alcalde asumirá su cargo el día 6 de diciembre del año de la elección correspondiente.

Este numeral le introduce un inciso segundo, que hace responsable al alcalde reelecto de las faltas a la probidad o por notable abandono de deberes que le sean imputables en sus períodos anteriores; siendo objeto de una indicación, suscrita por los señores Campos, Cerda, Farías, Lemus, Ojeda y Schilling, que limita tal responsabilidad al período inmediatamente anterior a su reelección.

Este número, incluyendo la indicación referida, fue aprobado, también, por asentimiento unánime (12 x 0), con los votos de los mismos señores señalados precedentemente, más el del señor Browne.

Nº8

El artículo 60 establece las causales de cesación en el cargo de alcalde y a éste se proponen las modificaciones que pasan a señalarse.

Letra a)

- Este literal sustituye su inciso cuarto -que regula la declaración de la causal de remoción por impedimento grave, por contravención (también grave) a la normativa sobre probidad administrativa o por notable abandono de deberes-, por los siguientes cuatro incisos:

- El nuevo inciso cuarto, dispone que la señalada causal será declarada por el TER respectivo, a solicitud de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, conforme al procedimiento de la ley Nº 18.593, no requiriéndose patrocinio de abogado.

- El nuevo inciso quinto, prescribe que de no aparecer acreditados hechos constitutivos de remoción, pero el TER considera acreditada responsabilidad administrativa del alcalde, podrá determinar la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias que indica del Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, conforme al procedimiento dispuesto , al efecto, en la ley Nº18.593.

- El nuevo inciso quinto, mandata al TER para acumular los respectivos antecedentes, con el propósito de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

- El nuevo inciso sexto hace aplicable el procedimiento descrito en los incisos anteriores, cuando el TER estime que uno o más concejales han incurrido en una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o en notable abandono de deberes.

La Comisión prestó su aprobación a los referidos nuevos incisos con los votos de los señores Becker, Campos, Cerda, Farías, Gutiérrez, Lemus, Morales, Ojeda y Rosales (9), y con la abstención (1) de la señora Hoffmann, doña María José.

Letra b)

Este literal agrega un inciso final a este artículo que preceptúa que, no obstante lo establecido en el artículo 51, el cual fue analizado en su oportunidad, la causal de notable abandonos de deberes por parte del alcalde o concejal, se configura al transgredirse, sin justificación y reiteradamente, los deberes que le imponen la Constitución y las leyes en el ejercicio de sus respectivos cargos, como igualmente, sea imputable de causar grave detrimento al patrimonio municipal, afectando importantemente la actividad corporativa destinada a satisfacer los requerimientos básicos de la comunidad local. Además, se da tal causal respecto del alcalde cuando éste, de manera reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados.

La Comisión le prestó su aprobación con los votos de los señores Becker, Browne, Campos, Cerda, Lemus, Ojeda, Rosales y Ward; absteniéndose el señor Schilling, (8 + 1).

Nº9

El artículo 62 trata de la subrogación del alcalde, disponiendo que en caso de ausencia o impedimento no superior a 45 días, será subrogado por el funcionario que le siga en orden de jerarquía, excluido el juez de policía local. No obstante, previa consulta al concejo, puede ser subrogado por un funcionario distinto a tal orden y si la ausencia o impedimento se debiera a razones temporales de salud, dicha subrogación se podrá alargar hasta por 130 días (inciso primero). Luego, en su inciso segundo, indica qué atribuciones podrá ejercer el subrogante. Además, en el intertanto, entrega la presidencia del concejo al concejal presente electo con mayor votación, salvo el caso que el alcalde postule a ser reelecto o electo como concejal (art. 107). Cuando la incapacidad fuere superior a 45 días, excepto en el caso señalado en la parte final del inciso primero, el alcalde suplente será designado por el concejo, de entre sus integrantes, en sesión especial (inciso tercero). Al vacar el cargo de alcalde, también se entrega al concejo la facultad de elegir, por el tiempo que reste, por mayoría absoluta de sus miembros, a uno de ellos; de no lograrse dicha mayoría, se repetirá la votación respecto de las dos primeras mayorías; en el evento de no producirse la mayoría señalada o en caso de empate, será nominado aquel de los concejales que hubiere obtenido mayor votación en la elección municipal última, mecanismo que hace extensivo en su aplicación respecto de la primera de las referidas votaciones efectuadas por el concejo (inciso cuarto). El inciso final regula el procedimiento a emplear en la elección del nuevo alcalde.

Las modificaciones que se proponen a este artículo, se contienen en cuatro literales que pasan a analizarse.

Letra a)

Esta propone sustituir su inciso segundo por una norma que entrega al subrogante la representación judicial y extrajudicial del municipio, de asistir a sus sesiones con derecho a voz, excepción sea hecha de su representación protocolar. Agregando que, en el intertanto, ejercerá la presidencia del concejo el concejal que haya obtenido mayor votación ciudadana, con la salvedad de la situación ya señalada precedentemente, considerada en el artículo 107 de la LOC.

Letra b)

Este literal propone que la elección dispuesta por el inciso quinto, debe ser en una única sesión.

Letra c)

Este complementa el literal precedente, bajando de “doce” a “diez” los días dentro de los cuales se efectuará la sesión extraordinaria para elegir al nuevo alcalde, contados desde la vacancia del cargo.

Letra d)

Por ella se agregan tres incisos al artículo, los que pasan a analizarse.

El nuevo inciso sexto aborda el caso que la sesión referida no pudiera llevarse a cabo en la fecha a que fue citada, señalando que corresponderá al secretario municipal convocar a una nueva, a realizarse dentro de los diez días siguientes a la precedente.

El nuevo inciso séptimo salva la situación que se produciría de fracasar, también, la segunda sesión la que se celebrará con los concejales que asistan, resultando electo alcalde el concejal más votado. De producirse un empate, este será resuelto siendo electos el concejal igualado con mayor votación ciudadana.

El último inciso propuesto se pone en el caso que la tercera sesión tampoco pudiera efectuarse, disponiendo que asumirá como alcalde el concejal más votado en la elección municipal respectiva.

La Comisión aprobó unánimemente (10 x 0) las modificaciones propuestas al artículo 62 de la LOC en referencia, con los votos de los señores Becker; Campos; Cerda; Farías; Gutiérrez; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda y Rosales.

Nº10

Este numeral modifica el artículo 65 de la LOC, que trata de las materias en que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo (inciso primero). Luego, en su inciso segundo, precisa que aquellas serán de iniciativa del alcalde, no obstante, si éste último incurriera en incumplimiento reiterado y negligente de las obligaciones a que se hizo referencia al analizar el artículo 56, inciso segundo, se faculta al concejo para requerirlo a objeto que presente los proyectos correspondientes dentro de un plazo prudente, y en caso que el alcalde mantenga tal situación, podrá ser considerada su conducta como notable abandono de

deberes para los fines que hicimos presente al referirnos a la letra c) del artículo 60.

La modificación que se propone, consiste en agregarle una parte final a este segundo inciso, que faculta a los concejales para someter a consideración del concejo las materias aludidas en su inciso primero, en la medida que no tengan incidencia en la administración financiera de la municipalidad, la que fue **aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes (9 x 0), esto es, los señores Becker; Campos; Cerda; Farías; Gutiérrez; Lemus; Morales; Ojeda y Rosales.**

Nº11

El artículo 67 consagra la obligación del alcalde de dar cuenta pública al concejo, a más tardar en abril de cada año, de su gestión anual y de la marcha general del municipio (inciso primero). Luego, en su inciso segundo, señala que dicha cuenta deberá contenerse en un informe escrito; y, en literales que van de la letra a) a la g), indica las materias que a lo menos, aquel debe abordar. Por su parte, el inciso tercero, prescribe que un extracto de tal cuenta deberá ser difundido a la comunidad, sin perjuicio que su versión íntegra habrá de permanecer a disposición de la ciudadanía.

Finalmente, el inciso cuarto califica de causal de notable abandono de deberes por parte del alcalde el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

El numeral en referencia dispone cinco modificaciones a ser introducidas a esta norma.

Letra a)

Ella agrega una parte final a su inciso primero, que señala que también deberán ser invitados a la aludida sesión del consejo las organizaciones comunitarias y otras de relevancia en la comuna, y las autoridades locales, regionales y los parlamentarios en cuyo distrito o circunscripción se encuentra ubicada la municipalidad de que se trate; la cual, a su vez, fue motivo de una indicación presentada por los señores Farías y Ojeda, que acota a que sean las "principales" organizaciones comunitarias las que habrán de ser invitadas.

Tanto este literal como la indicación parlamentaria fueron aprobados por la misma votación (9 x 0) y por los mismos señores Diputados señalados en el número anterior.

Letras b), c) y d)

La primera de ellas agrega en la letra d) del inciso segundo, que se refiere, dentro de las materias mínimas a ser consideradas en la cuenta pública, a un resumen de las observaciones más importantes hechos por la Contraloría General relativas a la administración municipal, y las auditorías, sumarios y juicios en los que el municipio sea parte y las resoluciones que haya dictado el Consejo para la Transparencia referentes a la municipalidad.

Por su parte la letra c) efectúa una modificación meramente formal, con el propósito de adecuar la redacción del artículo a una nueva materia

que debe considerar la cuenta pública -como letra g) del inciso segundo- consistente en los indicadores más relevantes, que a modo ejemplar indica, y que digan relación con la gestión en los servicios de educación y salud de administración municipal, como, asimismo, en la seguridad pública.

La letra d) de este número, por su parte, agrega una nueva letra g) al artículo 29 en modificación, exigiendo que la cuenta pública anual del alcalde incorpore una serie de indicadores de gestión considerados relevantes; esta nueva letra, a su vez, fue objeto de una indicación del Diputado señor Farías para excluir del listado de los exigidos, "los indicadores más relevantes en materia de seguridad pública".

Estos tres literales del N°11, así como la indicación recién descrita respecto de la letra d), fueron aprobados (6+1) con los votos de los señores Becker, Campos, Farías, Lemus, Ojeda y Rosales, absteniéndose el señor Morales.

Posterior y en virtud de una indicación del Ejecutivo respecto de la letra d), se agregó una frase que le incorpora, entre los indicadores de que deberá dar cuenta pública anual, la situación previsional de funcionarios vinculados a las áreas de educación y salud, la que fue **aprobada por asentimiento unánime (9 x 0), con los votos de los señores Becker, Browne, Campos, Cerda, Lemus, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward.**

Letra e)

Introduce un nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto, que dispone que el alcalde, al finalizar su mandato, debe entregar un "Acta de Traspaso de Gestión" que ha de contener la información consolidada de su período de los contenidos a que se hizo referencia al tratar el inciso segundo de esta disposición, como, asimismo, de los contratos y concesiones vigentes. Esta letra fue objeto de una indicación del Ejecutivo para complementarla, agregando en este nuevo inciso cuarto, que la señalada acta debe ser suscrita, además del alcalde, por el secretario municipal y el jefe de la unidad de control, los que podrán sin embargo negarse a suscribirla si tienen objeciones o reparos que hacerle, lo que deberán comunicar al alcalde saliente; agrega el texto de la indicación que el acta de traspaso ha de ser entregada tanto al nuevo alcalde como a los nuevos concejales.

La Comisión la aprobó, tanto el texto del mensaje como la indicación formulada a esta letra e), por la unanimidad (9 x 0), con los votos de los señores Becker, Browne, Campos, Cerda, Lemus, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward.

Nº12

El artículo 73 de la LOC de Municipalidades considera los requisitos para ser elegido concejal. En su letra b) exige saber leer y escribir.

Por este numeral se sustituye esta obligación por la de haber cursado enseñanza media o su equivalente, la que luego fue reemplazada por una indicación sustitutiva del Ejecutivo que hace exigible el "haber *aprobado* la enseñanza media o su equivalente", la que fue **aprobada con los votos de los señores Becker, Browne, Campos, Cerda, Estay, Hoffmann, doña María**

José, Ojeda, Rosales y Ward (9). Lo hicieron en contra los señores Lemus y Schilling (2).

N°13

El artículo 74 indica quiénes no podrán ser candidatos a alcalde o concejal, señalando, en la letra b) de su inciso primero, a los miembros y funcionarios del Poder judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los TER, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e investigaciones.

Este numeral tiene por propósito, además de introducir modificaciones simplemente formales a dicha letra b), agregarle a los miembros y funcionarios de la Contraloría General de la República, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública y a los consejeros del Consejo para la Transparencia.

La Comisión prestó su aprobación a esta modificación con los votos de los señores Becker (Pdte.); Cerda; Farías; Gutiérrez, don Romilio; Lemus; Morales; Ojeda y Rosales (8), con la abstención del señor Schilling (1).

N°14

Este numeral introduce diversas modificaciones en el artículo 75 de la LOC de Municipalidades, relativo a las incompatibilidades entre el cargo de concejal y otras funciones al interior del municipio.

Letra a)

Esta reemplaza el inciso primero del artículo en cuestión, disponiendo que tal cargo será incompatible con los de miembros de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, como, asimismo, con las funciones públicas que individualiza, y con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en el mismo municipio y en las corporaciones o fundaciones en que este participe.

La Comisión la aprobó sin variaciones, con los votos de los señores Becker; Browne; Campos; Cerda; Estay; Hoffmann, doña María José; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward (10). Lo hizo en contra el señor Lemus (1).

Letra b), c) y d)

Los dos primeros literales consultan solo adecuaciones formales.

La letra d), por su parte, en el inciso segundo del artículo en referencia, agrega una nueva incompatibilidad, como nueva letra c), consistente en tener con el alcalde respectivo la calidad de cónyuge, hijo, adoptado, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, la que fue motivo de una indicación de los señores Becker (Pdte.); Cerda; Farías y Ojeda que cambia a "segundo grado" de consanguineidad la aludida incompatibilidad.

La Comisión aprobó estos últimos literales, conjuntamente con la mencionada indicación con los votos (5 x 4) favorables de los señores Becker (Pdte.); Cerda; Farías; Ojeda y Rosales; lo hicieron en contra los señores Gutiérrez, don Romilio; Lemus; Morales y, Schilling.

Nº15

El artículo 76 se refiere a las causales de cese en el ejercicio del cargo de concejal, contenidas en seis letras. Este numeral le introduce modificaciones a dos de dichas causales, en el sentido que pasa a señalarse.

Letra a)

Esta, que afecta al motivo a que hace alusión la actual letra c), esto es, por inasistencia injustificada que supere el cincuenta (50%) de las sesiones ordinarias anuales del concejo, rebaja dicho porcentaje al veinticinco (25%).

Letra b)

Ella dice atingencia con la causal de la letra f), que consiste en incurrir en una contravención grave a la probidad administrativa o en alguna de las incompatibilidades del ya analizado artículo precedente.

La modificación apunta a agregar en esta causal el “notable abandono de deberes”.

La Comisión prestó su aprobación unánime a las referidas letras, con los votos (9 x 0) de los señores Becker (Pdte.); Cerda; Farías; Gutiérrez, don Romilio; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales y Schilling.

Nº16

El artículo 77 prescribe que las causales del artículo anterior que indica, exceptuando a la de la letra b), relativa a la renuncia del cargo, serán declaradas por el TER correspondiente, a requerimiento de cualquier concejal de esa municipalidad.

Este numeral consta de dos letras.

Letra a)

Esta modificación agrega al alcalde como potencial requirente, en su caso.

Letra b)

Esta introduce un inciso segundo al artículo referido, que preceptúa que al concejal que cesare en su cargo por aplicación de la causal de la ya analizada letra f) del artículo anterior, le será aplicable la inhabilidad, también comentada, del artículo 60.

La Comisión con los votos de los mismos Diputados señalados en el número anterior (9 x 0), dio su aprobación a ambos literales.

Nº17

El artículo 79 contiene las funciones que corresponde ejercer al concejo (letras a) a la ñ), sin perjuicio de aquellas que le encomienden otras leyes.

Este numeral le introduce dos modificaciones.

Letra a)

Esta propone agregar a aquella señalada en la letra b) del artículo, esto es, la atribución de pronunciarse sobre las materias que se enumeran en el ya visto artículo 65, una parte final que establezca que los concejales que participen en la votación correspondiente deben hacerlo a favor o en contra de la materia sometida a conocimiento del concejo, salvo que le afecte alguna causa legal para inhabilitarse o abstenerse, la que se hará constar en el acta respectiva. Ella fue objeto de una indicación del Ejecutivo que sustituye su parte final, en términos generales, de agregarle a la causa legal para la inhabilitación o abstención la de estar afectado “por algún motivo”.

La Comisión le prestó su aprobación, conjuntamente con esta indicación, por unanimidad (11 x 0), con los votos de los señores Becker; Browne; Campos; Cerda; Estay; Hoffmann, doña María José; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.

Letra b)

Esta modificación consiste, al igual que en el literal anterior, pero esta vez respecto de la letra l), que contiene la facultad de fiscalizar las unidades y servicios municipales, agregándole una parte final que indica que, para tales fines, el concejo podrá citar a cualquier director municipal con el propósito de que informe respecto a aquellas materias propias de su dirección, entregando, luego, al reglamento del concejo el establecimiento del quórum, procedimiento y todo lo relativo a la regulación de tales citaciones. Ella fue motivo de una indicación de los señores Becker, Farías, y Morales que exige que, a lo menos un tercio (1/3) de los miembros del Concejo concuerde la citación de un director municipal, efectuando las adecuaciones formales del caso, como es la de suprimir del texto propuesto por el mensaje la mención al *quórum,* toda vez que la misma indicación antepone tal mención (1/3).

La Comisión aprobó esta letra, conjuntamente con tal indicación, con los votos (7 + 2) de los señores Becker (Pdte.); Cerda; Farías; Gutiérrez, don Romilio; Morales; Ojeda, y Rosales, y las abstenciones de los señores Lemus y Schilling.

Nº18

El artículo 80 precisa que la facultad de fiscalización que posee el concejo se extiende, también, a la evaluación de la gestión del alcalde (inciso primero). Por otra parte, prescribe que las acciones que desarrolle en el ejercicio de esta función deberán ser acordadas en sesión ordinaria, a solicitud de cualquier concejal (inciso segundo). Continúa, señalando que el indicado órgano, por la mayoría de sus integrantes, podrá acordar la contratación de una auditoría externa destinada a evaluar la ejecución presupuestaria y el estado financiero del municipio, la que podrá ser ejercida sólo una vez al año o cada dos años, según si

los ingresos anuales sean superiores o inferiores a 6.250 UTM, respectivamente (inciso tercero). Además, el inciso cuarto, obliga al concejo a disponer la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución del plan de desarrollo, cada tres o cuatro años, según sea el nivel de ingresos del municipio referido en el inciso precedente. Finalmente, este artículo preceptúa que las auditorías en él señaladas, habrán de contratarse por intermedio del alcalde y con cargo al presupuesto municipal, siendo los informes de término de cada una de ellas, de conocimiento público.

Este numeral propone agregar, en el inciso tercero, una parte final que faculte al concejo, además, para acordar la contratación de una auditoría externa que evalúe el estado de la situación financiera de la municipalidad, al inicio de cada período alcaldicio, dentro de los ciento veinte días inmediatos a la instalación del concejo y el alcalde también necesitará de dicho acuerdo para adjudicar la señalada auditoría.

La Comisión aprobó esta modificación por asentimiento unánime (8 X 0), con los votos de los señores Becker (Pdte.); Cerda; Farías; Gutiérrez, don Romilio; Lemus; Morales; Ojeda y Rosales.

Nº19

El artículo 86 se ocupa de establecer como quórum para sesionar la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, y para adoptar acuerdos, como regla general, la mayoría absoluta de los concejales que asisten a la sesión de que se trate. Por último, soluciona la situación de los empates: en primer lugar, se repetirá la votación; de persistir, se votará en una nueva sesión a realizarse dentro de tres días; y de mantenerse, al alcalde le corresponderá el voto dirimente.

Las dos modificaciones que propone este numeral pasan a analizarse.

Letra a)

Esta reemplaza la asignación del voto dirimente del alcalde, a quien presida la sesión.

Letra b)

Propone agregar un inciso final que dispone que los alcaldes no serán considerados en el cálculo del quórum para sesionar, pero sí en el requerido para la adopción de acuerdos por parte del concejo.

La Comisión prestó su aprobación a ambas letras con la misma votación del numeral anterior (8 X 0).

Nº20 (ex N°21)

El artículo 90, en su inciso primero, contempla el deber de los empleadores de quienes posean el cargo de concejal de otorgarles los permisos para que asistan a las sesiones del concejo, tiempo que se entenderá legalmente trabajado.

Las modificaciones que se proponen a dicho inciso apuntan a ampliar tales permisos a la asistencia a las comisiones de trabajo que constituya el concejo, hasta por ocho horas semanales; como, igualmente, para el desempeño de cometidos en representación del municipio, hasta por un tope de tres días durante un año calendario. Finalmente, establece que el tiempo que signifiquen tales permisos no será de cargo del empleador, a menos que las partes lleguen a otro acuerdo, y ha de entenderse trabajado legalmente, siendo suficiente, al efecto, la presentación del certificado extendido por el secretario municipal.

La Comisión aprobó dichas modificaciones por asentimiento unánime (8 X 0), con los votos de los señores Becker (Pdte.); Cerda; Farías; Gutiérrez, don Romilio; Lemus; Morales; Ojeda y Rosales.

Nº21 (ex N°22)

Este numeral incorpora un artículo 92 bis a la LOC, por el cual obliga a cada municipio, de acuerdo a su disponibilidad financiera, a dotar al concejo de los medios de apoyo para desarrollar sus funciones y atribuciones, acorde al número de concejales con que cuente; debiendo el alcalde, para este efecto, durante la sesión de instalación, someter a la aprobación del concejo los medios a usar en el período respectivo, acuerdo que formará parte del Reglamento Interno y que será publicado en el sitio Web de la municipalidad.

El Ejecutivo presentó sendas indicaciones a esta disposición, por las cuales hace extensiva a los concejales la obligación de dotar al concejo de medios para el cumplimiento de sus facultades y, por otra parte, precisa que el alcalde habrá de requerir el señalado acuerdo del concejo en la primera sesión ordinaria de este.

Este número, con ambas indicaciones, fue aprobado por unanimidad (5 x 0), con los votos de los señores Becker (Pdte.), Browne, Farías, Ojeda y Schilling.

Nº22 (ex N°23)

El artículo 94 de la LOC contempla la existencia de un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, institución que se encarga de regular en detalle.

Una de sus funciones consiste en pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, acerca de la cuenta pública del alcalde, de la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, como, asimismo, sobre las materias de importancia comunal establecidas por el concejo; pudiendo, además, interponer el recurso de reclamación consagrado en el Título final de la ley.

Este numeral propone trasladar al mes de mayo de cada año el ejercicio de tales funciones.

La Comisión aprobó por igual votación (5 x 0) y con los mismos señores Diputados antes inferidos esta modificación.

Nº23 (ex N°25)

El artículo 107 de la LOC forma parte de su Título V, relativo a las elecciones municipales y, más concretamente, del Párrafo 1º del mismo, denominando “De la presentación de candidaturas”.

El inciso tercero del referido artículo se ocupa del caso que un alcalde postulara a su reelección o a su elección en calidad de concejal en su propia comuna, caso en el cual operará su subrogación, en la forma analizada en este informe al observar el artículo 62 de la ley, desde los treinta días previos a la fecha de la elección y hasta el día posterior a ella. Agrega que, durante dicho lapso, presidirá el concejo un concejal que no estuviera repostulando y, en el evento de que más de uno cumpla este requisito, le corresponderá al concejal más votado en la elección última. Finalmente, de estar repostulando todos los concejales, la presidencia será decidida por sorteo.

Este numeral le agrega una frase a la norma señalada, disponiendo que el alcalde mantendrá su remuneración mientras opera la subrogación, como, asimismo, la facultad de participar en las sesiones del concejo, con derecho a voz y voto.

A consecuencia de una indicación parlamentaria, de los señores Becker, Farías, Ojeda y Schilling, que tuvo por propósito agregar en el número en cuestión una nueva modificación en el artículo 107 de la LOC de Municipalidades, el referido número cambia su estructura pasando a tener una letra a) y una b). Esta última, que da cuenta de la indicación anunciada, agrega en el citado artículo, otra restricción al concejal que presida el Concejo, ampliando la incompatibilidad, cual es la de no estar a su vez, postulando al cargo de alcalde.

La Comisión le prestó su aprobación unánime (6 x 0), al texto original conjuntamente con la indicación descrita, con el voto de los señores Becker, Browne, Cerda, Farías, Ojeda y Schilling.

ARTÍCULO 2º

Este artículo modifica el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, contenido en la ley N°18.883, en particular el inciso final de su artículo 118, el que hace referencia a la forma de hacer efectiva la responsabilidad administrativa del alcalde.

La modificación que se propone introducir, reemplaza la mención a la norma que resulta aplicable al efecto, que, en virtud de las disposiciones ya aprobadas de este proyecto, contenidas en su artículo 1°, ya no será el artículo 76 letra b) de la LOC de Municipalidades, sino su artículo 60.

La Comisión le prestó su aprobación por unanimidad (11 x 0), con los votos de los señores Becker; Browne; Campos; Cerda; Estay; Hoffmann, doña María José; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.

ARTÍCULO 3º

Esta norma incorpora un artículo 60 bis a la ley de Rentas Municipales, que establece la obligación para la Superintendencia de Pensiones

de informar, trimestralmente, a la SUBDERE acerca de las cotizaciones previsionales no pagadas por los municipios y corporaciones municipales correspondientes a los funcionarios y trabajadores de los servicios traspasados de educación y salud, con el propósito de asegurar el pago oportuno de aquellas (inciso primero). Agrega que la Subsecretaría, en base a dicha información, requerirá al Servicio de Tesorerías que no dé lugar a los anticipos del Fondo Común Municipal, en tanto la municipalidad que se encuentre en tal situación no solucione su problema; Servicio que resolverá, previa notificación al municipio de que se trate, al que se le confiere el plazo de quince días para que presente sus descargos.

La Comisión la aprobó (9 X 1 +1) con los votos de los señores Becker; Browne; Cerda; Estay; Hoffmann, doña María José; Lemus; Ojeda; Rosales y Ward; con la abstención del señor Campos y el voto en contra del señor Schilling.

ARTÍCULO 4° (ex 14)

Esta disposición crea el Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales, dependiente de la SUBDERE, y que será administrado por el Directorio del programa Academia de Capacitación Municipal y Regional de esta Subsecretaría. Su propósito será financiar acciones para la formación de los funcionarios municipales en las materias que indica, destacando aquellas que se requieran para el desempeño y ejercicio de un determinado cargo municipal (inciso primero).

El Fondo estará conformado por los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuesto del Sector Público, sin perjuicio de que pueda recibir otros aportes (inciso segundo).

Agrega que, con el Fondo, se financiarán becas conducentes a la obtención de un título técnico, diplomado o postítulo, directamente relacionado con materias afines a la gestión y funciones propias de las municipalidades (inciso tercero).

Finalmente, establece que la determinación de las acciones formativas a través de tales becas, se desarrollará mediante una convocatoria que la SUBDERE realizará a las Universidades o Institutos Profesionales del Estado o reconocidos por este, que ejecuten dichas acciones para que presenten los respectivos programas, los que serán evaluados y seleccionados por aquella, en atención a los criterios especificados en la convocatoria de que se trate (inciso cuarto).

Este artículo fue objeto de una indicación del Ejecutivo, al referido inciso tercero, que hace extensiva las becas a financiar con el Fondo, a los estudios destinados a la obtención de un título profesional.

La Comisión aprobó este artículo, con la señalada indicación, por asentimiento unánime (10 x 0), con los votos de los señores Becker; Campos; Jiménez; Hoffman, doña María José; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling; Vilches y Ward.

ARTÍCULO 5° (ex 15)

Esta norma dispone que cada becario será beneficiado con el costo total o parcial del arancel y la matrícula del programa de formación, además de una asignación mensual de manutención con tope de 13 UTM por el plazo de la beca, hasta por dos años. Lo que exceda del monto de tales beneficios o que no diga relación con los conceptos precitados, será de cargo del beneficiario.

La Comisión la aprobó sin variaciones, con los votos de los señores Becker, Campos, Jiménez, Morales, Ojeda, Rosales, Schilling, Vilches y Ward (9); se abstuvo la señora Hoffmann, doña María José (1).

ARTÍCULO 6° (ex 16)

Este artículo determina los requisitos mínimos para postular a las señaladas becas.

La Comisión lo aprobó en iguales términos y con la misma votación del artículo precedente (9 + 1).

ARTÍCULO 7° (ex 17)

Esta disposición faculta a la SUBDERE para exigir la restitución de todos los beneficios a aquellos becarios eliminados, que suspendan o abandonen los estudios sin causa justificada y calificada por dicha Subsecretaría, restitución que también será exigida a quienes no cumplan con las obligaciones incluidas en su calidad de beneficiarios fijadas en el reglamento o que hayan falsificado sus antecedentes o informes. Como sanción anexa, se establece que tales funcionarios no podrán postular en nuevas convocatorias de formación (inciso primero). A continuación, se señala la obligación que contrae el becario de aprobar, en tiempo y forma, el programa respectivo, salvo fuerza mayor o caso fortuito o cualquier otra causa calificada como justificación suficiente por la SUBDERE (inciso segundo). Agrega que, una vez seleccionado, el beneficiario deberá suscribir sendos convenios, ante notario, con el municipio y con la señalada Subsecretaría, en los cuales deberán contenerse las menciones mínimas que indica (inciso tercero). Por otra parte, se obliga al becario, cuando suscriba el convenio, de presentar a la SUBDERE una póliza de seguro de responsabilidad personal, a fin de garantizar las obligaciones contraídas (inciso cuarto). Finalmente, hace compatible el beneficio en comento con cualquier otra beca financiada con fondos públicos (inciso quinto).

La Comisión aprobó este artículo tal como era propuesto por el Ejecutivo y por idéntica votación al anterior (9 + 1).

ARTÍCULO 8° (ex 18)

Esta norma encomienda a un reglamento, dictado por el Ministerio del Interior y suscrito por el Ministerio de Hacienda, la determinación de las condiciones de financiamiento, las áreas de estudios a solventar, las acciones a ser beneficiadas de estos recursos, las clases de beneficios, la forma en que se

administrará el fondo, las condiciones de la caución a que se obliga el beneficiario y demás materias relativas a la operatividad del fondo.

La Comisión le prestó su aprobación, sin variaciones, y por la misma votación antes indicada (9 + 1).

ARTÍCULO 9° (ex 19)

Esta disposición obliga a los municipios a confeccionar un plan anual, a presentarse al concejo junto al presupuesto municipal, donde se definirán las áreas prioritarias de estudio financiables vía recursos del fondo, los criterios aplicables en la selección de postulantes y las bases que posibiliten un acceso igualitario de sus funcionarios al beneficio.

La Comisión procedió del mismo modo y por igual número de votos (9 + 1) que en la norma que la antecede.

ARTICULO 10 (ex 20)

Este tuvo su origen en una indicación presentada por el Ejecutivo, por el cual se propone introducir modificaciones –en cuatro literales- al artículo 38 de la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, el que, en su inciso primero, prescribe que las unidades vecinales serán determinadas por el alcalde, de propia iniciativa o a petición de las juntas de vecinos o de los propios vecinos, con el acuerdo del concejo y oyendo al consejo económico y social comunal. El inciso segundo se encarga de precisar que los límites de la señaladas unidades podrán llevarse a cabo sólo una vez al año, cumpliendo los requisitos que señala. A su vez, el inciso tercero establece los trámites de publicidad que deberán cumplir los decretos alcaldicios que se dicten al efecto. Finalmente, el inciso cuarto obliga a los municipios a ocuparse que en los sectores rurales los límites de las unidades en referencia se determinen en consonancia con cada comunidad.

Letra a)

Esta efectúa una adecuación simplemente formal al inciso primero, en términos de reemplazar la alusión que allí se efectúa al consejo económico y social comunal por su actual denominación.

Letra b)

Ella reemplaza el inciso segundo, condicionando la señalada alteración de límites a que se modifique o sancione el plan comunal de desarrollo y con el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo.

Letra c)

Por este literal se agrega a los medios de publicidad que han de emplear los municipios, respecto de los citados decretos alcaldicios, a sus sitios electrónico institucionales.

Letra d)

Esta agrega, como inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto, una norma que obliga a los municipios a informar, tanto a la SUBDERE

como al Ministerio de Desarrollo Social, de los decretos alcaldicios modificatorios de los señalados límites que se dicten.

La Comisión aprobó, por unanimidad (12), las letras a), b) y d), con los votos de los señores Becker; Cerda; Estay; Farías; señora Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward. En lo que respecta a la letra c), fue aprobada (11X1) con los votos de los mismos señores Diputados, excepción sea hecha del señor Schilling, quien lo hizo en contra.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO

Posterga, hasta la elección municipal del año 2016, el cumplimiento del requisito de haber cursado enseñanza media para ser elegido concejal.

El artículo propuesto fue objeto de una indicación, de los señores Becker, Farías, Cerda y Ojeda, que sustituye el guarismo “2016” por “2020”.

La Comisión lo aprobó, conjuntamente con la indicación descrita, por mayoría de votos de los señores Becker; Browne; Campos; Cerda; Estay; Farías; señora Hoffmann, doña María José; Ojeda; Rosales y Ward (10). Se pronunciaron en contra los señores Lemus, Morales y Schilling (3).

ARTICULO SEGUNDO (EX SEXTO)

Este tuvo su origen en una indicación del Ejecutivo y que prescribe que aquellas modificaciones introducidas al artículo 74 de la LOC de Municipalidades, en lo relativo a los requisitos exigidos para ser electo alcalde y concejal se aplicarán a contar de la fecha de declaración de las candidaturas a dichos cargos correspondientes a las elecciones municipales a realizarse el año 2016. Por otra parte, aquellas efectuadas al artículo 75 de dicha LOC, en lo que respecta a incompatibilidad para ejercer el cargo de concejal, lo harán a contar del 6 de diciembre del referido año.

La Comisión lo aprobó, sin variaciones, por asentimiento unánime (11 x 0), con los votos de los señores Becker; Browne; Campos; Cerda; Estay; Hoffmann, doña María José; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.

ARTÍCULO TERCERO (EX OCTAVO)

También originado en una indicación del Ejecutivo, que hace aplicable la causal de cesación señalada en el artículo 60 de la LOC de Municipalidades, y que dice atingencia con el no pago, íntegro y oportuno de cotizaciones previsionales, sólo a hechos acaecidos con posterioridad a la publicación de la ley en proyecto.

Este artículo recibió el mismo tratamiento (11 x 0) que aquel que le precede.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

A.- ARTÍCULOS.

Artículo 1° N°3 Letra e)

"e) Elimínase en el inciso final, el siguiente párrafo: "La jefatura de esta unidad se proveerá mediante concurso de oposición y antecedentes y no podrá estar vacante por más de seis meses consecutivos. Las bases del concurso y el nombramiento del funcionario que desempeñe esta jefatura requerirán de la aprobación del concejo. A dicho cargo deberán postular personas que estén en posesión de un título profesional o técnico acorde con la función.".

La Comisión rechazó esta letra del N°3, por la unanimidad de votos (8 x 0) con los votos de los señores Becker; Campos; Hoffmann, doña María José; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.

Artículo 1° Nº12

"12) Sustitúyese la actual letra b) del artículo 73 por la siguiente:

"b) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente;".".

La Comisión rechazó este número del artículo 1°, en virtud de haberse aprobado una indicación sustitutiva del mismo, la que por su parte contó con los votos a favor de los señores Becker, Browne, Campos, Cerda, Estay, Hoffmann, doña María José, Ojeda, Rosales y Ward (9), y en contra, de los señores Lemus y Schilling (2).

Artículo 1° Nº20

"20) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 88:

a) Reemplázase en el inciso primero los guarismos "seis" y "doce" por "siete coma tres" y "catorce coma siete", respectivamente.

b) Sustitúyese, en el inciso sexto el guarismo "seis" por "siete coma tres".".

La Comisión rechazó este número del artículo 1°, sin reemplazarlo, debiendo en consecuencia modificarse la numeración correlativa de dicho artículo, con el voto en contra (5) de los señores Campos, Cerda, Estay, Lemus y Ojeda, el voto favorable (1) de la señora Hoffmann, doña María José y la abstención (2) de los señores Becker y Schilling.

Artículo 1° Nº24

"24) Intercálase en el artículo 98 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Con todo, las personas que deseen ser escuchadas en sesión de concejo, podrán solicitar ser incluidas en la tabla que para dichos efectos elabore el Secretario Municipal. Para ello, deberán presentar formalmente su petición, la cual necesariamente deberá mencionar la materia de que se trata y acompañarse de las firmas e individualizaciones correspondientes, al menos al 1% del padrón electoral vigente de la comuna.".".

La Comisión rechazó este numeral por los votos en contra (4) los señores Becker (Pdte.), Browne, Ojeda y Schilling, a favor del señor Farías (1), y la abstención del señor Cerda (1).

Artículo 2°, N°1

"Artículo 2º.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la Ley N°18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

1) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 2º, por el que sigue:

"El gasto máximo en personal se sujetará al límite establecido en el artículo 1º de la Ley Nº18.294. Sujeto a dicho límite, el alcalde podrá, de manera excepcional, determinar que un porcentaje que no supere el siete por ciento del total de las contratas, con un mínimo de un funcionario, desempeñe funciones directivas. Con todo, en aquellas municipalidades con plantas de menos de veinte cargos, podrán contratarse bajo la modalidad de contrata hasta un total de cuatro funcionarios incluidos aquellos designados para desempeñar funciones directivas.".".

La Comisión rechazó este número del artículo 2° por la unanimidad (11 X 0), con los votos de los señores Becker, Bertolino, Campos, Cerda, Vilches, Jiménez, Morales, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward.

Acogiendo los planteamientos de los diversos gremios de trabajadores municipales, quienes se manifestaron contrarios al procedimiento de selección, nombramiento y remoción de cargos directivos municipales, mediante un mecanismo de "alta dirección pública municipal", que el Mensaje detalladamente contempla, **la Comisión, en una única votación procedió a rechazar los artículos 4° al 13 permanentes del mensaje, y, por estar relacionados con dicho procedimiento, los artículos segundo a quinto transitorios, debiendo en consecuencia modificarse la numeración correlativa de su articulado, por la unanimidad (11 X 0) de los presentes, señores Becker, Bertolino, Campos, Cerda, Vilches, Jiménez, Morales, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward.**

Se transcriben a continuación los referidos artículos:

Artículos 4° al 13 (rechazados)

"Artículo 4°.- Establécese el siguiente procedimiento de selección directiva para proveer los cargos indicados en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que no tengan la calidad de exclusiva confianza del alcalde.

La provisión de cargos se efectuará a través de concursos de selección públicos abiertos y de amplia difusión.

Existirá una comisión calificadora que estará integrada por el administrador municipal o quien nombre para dichos efectos el alcalde, un representante del concejo municipal elegido por el propio concejo de entre sus miembros, un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales aprobada por dicho órgano colegiado; y el jefe del departamento de personal municipal o el funcionario que cumpla dichas funciones, quien actuará como secretario técnico.

La comisión calificadora deberá definir el perfil profesional, considerando las competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos y los desafíos del cargo.

Estarán inhabilitados para formar parte de las comisiones calificadoras a que hace referencia el presente artículo quienes tengan, con cualquier postulante una relación de parentesco hasta el tercero grado de consanguinidad y segundo por afinidad inclusive.

Al concurso público que se efectúe mediante este sistema de selección, podrán postular aquellos profesionales que estén en posesión de un título profesional de una carrera de al menos ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y que cumplan con el perfil y condiciones especiales que se determinen previamente por la Comisión.

Cuando una misma municipalidad deba concursar más de un cargo directivo, se constituirá una única comisión calificadora a cargo del proceso.

Artículo 5°.- La administración de este proceso corresponderá y será de cargo de cada municipalidad de conformidad con los criterios que determine el Reglamento.

Para estos efectos el respectivo municipio convocará a un concurso de selección público, abierto, que se comunicará a través de su sitio electrónico institucional y en un diario de circulación nacional. Aquellas municipalidades que no cuenten con dicho sitio electrónico deberán efectuar dicha comunicación a través del sitio electrónico correspondiente a dicha Subsecretaría.

En estos anuncios se informará, a lo menos, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñar el cargo, el nivel de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.

En la misma fecha de la publicación antes mencionada, las convocatorias serán comunicadas a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo con el fin de ser ingresadas en un registro público que dicha Subsecretaría administrará para apoyar la difusión de los concursos.

Artículo 6°.- Los cargos directivos municipales señalados en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, serán nombrados por el alcalde entre cualquiera de quienes integren la terna propuesta por la comisión calificadora, y se informará al concejo del resultado del concurso, en la sesión que siga al nombramiento.

Los nombramientos tendrán una duración de cinco años al término de los cuales se deberá efectuar un nuevo concurso, al que podrá postular el titular del cargo en ejercicio. El alcalde velará que estos concursos se realicen con la anticipación necesaria para que el cargo no quede vacante.

Si el directivo municipal renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, el alcalde podrá designar a otro de los integrantes de la terna presentada por la comisión calificadora para dicho cargo, sin necesidad de llamar a un nuevo concurso.

Artículo 7°.- Existirán convenios de desempeño que deberán suscribir los directivos municipales que ejerzan los cargos indicados en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

Desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño.

Dentro del plazo máximo de treinta días contado desde su nombramiento definitivo, el directivo municipal suscribirá el convenio de desempeño con la municipalidad respectiva.

Este convenio será público y en él se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el período y los objetivos de resultados a alcanzar en dicho período, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos así como las consecuencias de su cumplimiento y falta. De mutuo acuerdo entre las partes podrá modificarse dicho convenio, previo acuerdo del concejo municipal.

Artículo 8°.- Cada director municipal, afecto a este sistema, deberá informar anualmente al alcalde el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos contenidos en el respectivo convenio de desempeño.

Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales.

Artículo 9°.- El alcalde constatará anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el respectivo convenio de desempeño. Cuando aquel sea insuficiente de acuerdo a los mínimos establecidos el alcalde podrá pedir la renuncia anticipada del director municipal. En estos casos se deberá realizar un nuevo concurso. Tratándose del Director de Control, esta decisión requerirá del acuerdo del Concejo Municipal.

Artículo 10.- En caso de que sea necesario reemplazar al director municipal, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de seis meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

Artículo 11.- Los directores municipales que fueren seleccionados mediante el procedimiento establecido en los artículos 4° y siguientes de esta ley, gozarán de una asignación de dirección municipal, que será de cargo municipal.

Esta asignación formará parte de las remuneraciones del director municipal para todos los efectos, y será determinada por cada municipalidad en base al grado de cumplimiento del respectivo convenio de desempeño mediante un reglamento interno, para cuya aprobación, el alcalde requerirá del acuerdo de concejo. En ningún caso la suma de las remuneraciones y asignaciones que corresponda percibir al directivo municipal, incluida aquella que se devengue con motivo del total cumplimiento del convenio de desempeño, podrá exceder de la que corresponde al alcalde de la municipalidad respectiva con todas sus asignaciones.

Artículo 12.- Un reglamento expedido por medio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, regulará el procedimiento de selección de Directivos Municipales previsto en los artículos 4° y siguientes, y de evaluación de éstos, en todo lo que no ha sido definido en los artículos anteriores y que resulte necesario para el correcto funcionamiento del mismo.

En especial deberá regular las directrices del sistema de selección, los principios que lo regulen, la actividad y funcionamiento de las comisiones calificadoras, en cuanto a las actividades previas a su funcionamiento, el rol de cada uno de sus integrantes, las actividades obligatorias que deben realizar en el ejercicio de sus funciones, los documentos necesarios con que deberán contar y las reglas generales de evaluación.

Artículo 13.- El cargo de Director de Obras Municipales, en aquellas municipalidades en que el respectivo Decreto con Fuerza de Ley que establece la Planta Municipal lo considere, se proveerá y ejercerá de acuerdo al procedimiento y demás condiciones establecidas en los artículos 4° y siguientes de esta ley, y en tal caso dicho cargo tendrá dos grados inmediatamente inferiores a aquel que le corresponde al alcalde en la municipalidad respectiva,

modificándose en consecuencia, y de pleno derecho, los decretos con fuerza de ley en que establecen las plantas de personal municipal de cada una de ellas.”.

Artículos Transitorios (rechazados)

Artículo Segundo.- En aquellas municipalidades en cuyas plantas ya existan los cargos directivos señalados en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, se mantendrán los grados que a cada uno corresponde, o podrán concursarse de acuerdo al Procedimiento de selección establecido en los artículos que siguen.

Artículo Tercero.- La provisión de los cargos directivos de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública Municipal dispuesto por los artículos 4° y siguientes, para los cargos que actualmente estén siendo servidos por directivos con nombramiento anterior a la fecha de publicación de esta ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Durante el segundo año de vigencia de la presente ley, se deberá convocar a concurso para renovar aquellos directivos que han servido el cargo desde hace más de veinte años al 31 de diciembre de 2012.

b) Durante el tercer año de vigencia de la presente ley, se deberá convocar a concurso para renovar aquellos directivos que han servido el cargo entre quince y diecinueve años al 31 de diciembre de 2012.

c) Durante el cuarto año de vigencia de la presente ley, se deberá convocar a concurso para renovar aquellos directivos que han servido el cargo por menos de quince años al 31 de diciembre de 2012.

Los directivos a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean nuevamente designados en sus respectivos cargos, cesarán en sus funciones al 31 de diciembre de los años 2013, 2014 y 2016, respectivamente.

Artículo Cuarto.- Los directivos a que se refiere el artículo anterior, que no postulen al cargo o que haciéndolo no sean elegidos, tendrán derecho a una indemnización de cargo municipal por el tiempo efectivamente servido en la respectiva municipalidad de un mes por cada año de servicio de su última remuneración, o fracción superior a seis meses, con un máximo de 11 meses.

Excepcionalmente aquellos funcionarios que encontrándose en la situación señalada en el inciso precedente, y que a la fecha del llamado a concurso tengan cincuenta y cinco años o más siendo mujer, o sesenta años o más siendo hombre, podrán optar a la indemnización indicada, o bien, permanecer en un cargo de planta en extinción de la misma municipalidad hasta cumplir la edad de jubilación, con igual remuneración y grado que el cargo que servían, observando en este último caso, las normas sobre límite al gasto en personal.

Artículo Quinto.- La disposición del artículo 13 de esta ley sólo será aplicable una vez que los funcionarios que actualmente ocupan dichos cargos, en calidad de titulares, cesen en ellos por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 144 de la ley Nº18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, produciéndose en tal época la modificación del respectivo Decreto con Fuerza de Ley que establece la Planta Municipal.”.”

B.- <u>INDICACIONES</u>.

<u>Del Ejecutivo (indicaciones rechazadas)</u>:

<u>Al artículo 1° N°1</u>

1°.- “1) Para modificar su numeral 1) del siguiente modo:

Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 16 propuesto.”.

La Comisión rechazó esta indicación por unanimidad (5 X 0), con los votos de los señores Becker, Cerda, Farías, Ojeda, y Schilling.

<u>Al artículo 1°</u>

2°.- “2) Para agregar el siguiente nuevo numeral 3), pasando el actual numeral 3) a ser nuevo numeral 4) y así sucesivamente:

“3) Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo al artículo 22:

“Asimismo, y adscrito también a la unidad encargada del desarrollo comunitario, existirá un encargado de emergencias y protección civil, quien requerirá estar en posesión de un título universitario de una carrera de, a lo menos, ocho semestres, o ser una persona con, al menos, cinco años de experiencia en materias vinculadas a la gestión y respuesta ante situaciones de emergencia. A dicho encargado le corresponderán las siguientes funciones:

a) Asesorar al alcalde y al concejo en la elaboración y dictación de los planes comunales de prevención y respuesta para situaciones de emergencias en el marco de la protección civil;

b) Coordinar y ejecutar las acciones de prevención de emergencias y protección civil, y

c) Asesorar a las autoridades comunales en las labores de planificación y coordinación de situaciones de emergencias.”.”.

La Comisión rechazó esta indicación, con los votos en contra de los señores Cerda, Farías y Ojeda (3), y a favor (2) de los señores Becker y Schilling.

Al artículo 2° N°1

3°.- "7) Para agregar, en su numeral 1), la siguiente oración a contar del punto aparte que sigue a la palabra "directivas", el cual pasa a ser punto seguido:

"Los funcionarios a contrata que desempeñen cargos directivos no podrán serlo respecto de cargos de jefaturas nominados existentes en la respectiva planta.".".

La Comisión rechazó esta indicación, junto con el número al que complementaba, por la unanimidad (11 X 0), con los votos de los señores Becker, Bertolino, Campos, Cerda, Vilches, Jiménez, Morales, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward.

Al artículo 2°

4°.- "8) Para intercalar el siguiente nuevo numeral 2), pasando el actual numeral 2) a ser nuevo numeral 3):

"2) Para remplazar, en la letra d) del artículo 85, la conjunción "o" por una coma (,) e intercalar, a continuación de la palabra "suplente", la expresión "o a contrata".".".

La Comisión rechazó esta indicación con los votos en contra (8) de los señores Becker, Campos, Hoffmann, doña María José, Lemus, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward; a favor (1) del señor Browne, y las abstenciones (2) de los señores Cerda y Estay.

Al artículo 4°

5°.- "9) Para agregar, en su inciso tercero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "En caso de requerir proveerse el cargo de jefe de la unidad de control, la comisión calificadora se integrará, además, por un representante del Contralor General de la República.".".

Rechazada esta indicación en virtud de la votación con que la Comisión rechazó el artículo 4° del proyecto a que ella se refiere, y de la que ya se dio cuenta en el acápite anterior.

Al artículo 6º

6°.- "10) Para reemplazar, en su inciso primero, la expresión "municipales señalados en el inciso primero del artículo 16 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior"; por "de Secretario Municipal, Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, Jefe de la Unidad de Control y Jefe de la Dirección de Obras Municipales".".

7°.- "11) Para remplazar, en su inciso segundo, el guarismo "cinco" por "seis".".

8°.- “12) Para agregar la siguiente oración en su inciso segundo, pasando el punto aparte que sigue a la palabra “vacante” a ser punto seguido:

“El nombramiento del jefe de la unidad de control tendrá una duración de seis años.”.”.

9°.- “13) Para añadir el siguiente nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser nuevo inciso cuarto:

“Los funcionarios de cualquier municipalidad del país que desempeñen cargos de planta en calidad de titulares, podrán postular a los concursos descritos en las disposiciones precedentes, sin que deban renunciar a dichos cargos en caso de ser nombrados en la respectiva función directiva. Una vez terminadas dichas tareas, podrán volver a desempeñar como titulares sus respectivos cargos de planta.”.”.

Rechazadas estas indicaciones en virtud de la votación con que la Comisión rechazó el artículo 6° del proyecto a que ellas se refieren, y de la que ya se dio cuenta en el acápite anterior.

Al artículo 7º

10.- “14) Para agregar el siguiente inciso quinto:

“En el caso del jefe de la unidad de control, el convenio de desempeño, antes de su suscripción y aprobación, deberá ser remitido por la respectiva municipalidad a la Contraloría General de la República, la cual deberá emitir un informe dentro de quince días contados desde su recepción. El convenio deberá contener el cumplimiento del plan anual de auditoría. Asimismo, la evaluación del cumplimiento de dicho convenio por parte de la citada jefatura, deberá realizarse con informe previo del órgano contralor. La remoción del jefe de la unidad de control requerirá, además, la votación favorable de dos tercios de los concejales en ejercicio.”.”.

Rechazada esta indicación en virtud de la votación con que la Comisión rechazó el artículo 7° del proyecto a que ella se refiere, y de la que ya se dio cuenta en el acápite anterior.

Al artículo 9º

11.- “15) Para reemplazarlo por el siguiente.

“Artículo 9º.- Una Comisión de Evaluación, constatará anualmente el grado de cumplimiento de los objetivos acordados en el respectivo convenio de desempeño.

Dicha Comisión estará integrada por un funcionario designado por el Alcalde; un representante del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la Ley Nº 19.8982, elegido de una lista de profesionales aprobada por dicho órgano colegiado; y el funcionario de más alto nivel jerárquico, con excepción del Alcalde y del Juez de Policía Local. Si hubiere más de un funcionario en similar nivel jerárquico, se integrará la Comisión de acuerdo con el orden de antigüedad según las normas contenidas en el artículo 49 de la Ley Nº 18.883, Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales.

Cuando el grado de cumplimiento del convenio de desempeño sea insuficiente, de acuerdo a los mínimos establecidos, el Alcalde podrá pedir las renuncia anticipada del director municipal; debiendo, la resolución respectiva, ser fundada y sometida a toma de razón por la Contraloría General de la República. En estos casos se deberá realizar un nuevo concurso.

Tratándose del Director de Control, la decisión mencionada en el inciso precedente requerirá del acuerdo previo del Concejo Municipal.”.

Rechazada esta indicación en virtud de la votación con que la Comisión rechazó el artículo 9° del proyecto a que ella se refiere, y de la que ya se dio cuenta en el acápite anterior.

Al artículo 11

12.- “16) Para agregar el siguiente inciso tercero nuevo:

“La asignación de dirección municipal no se considerará para efectos de lo dispuesto, sobre gasto máximo en personal, en el artículo 1° de la Ley N° 18.294 y en el artículo 67 de la Ley N° 18.382.”.”.

Rechazada esta indicación en virtud de la votación con que la Comisión rechazó el artículo 11 del proyecto a que ella se refiere, y de la que ya se dio cuenta en el acápite anterior.

Al artículo 12

13.- “17) Para introducir las siguientes modificaciones al artículo 12 propuesto:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “regulen”, precedida de una coma (,), la expresión “, especialmente el de imparcialidad” y añádase, a continuación de la palabra “calificadoras” la frase “y evaluadoras”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 4º, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante resolución, propondrá perfiles de cargos tipo para ser concursados mediante el sistema de selección de directivos descrito en la presente ley.”.”.

Rechazada esta indicación en virtud de la votación con que la Comisión rechazó el artículo 12 del proyecto a que ella se refiere, y de la que ya se dio cuenta en el acápite anterior.

Nuevo artículo 13 bis

14.- “18) Para agregar el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 Bis.- El procedimiento de selección, nombramiento y remoción contemplado en los artículos 4º y siguientes de la presente ley, podrá hacerse extensivo facultativamente a cargos directivos de confianza nominados que existan en la respectiva planta, cuando se provoque la vacancia.”.

Esta indicación ha de entenderse rechazada en virtud de la votación con que la Comisión rechazó en su integridad el procedimiento contemplado en el artículo 4° y siguientes del proyecto a que ella se refiere, y de la que ya se dio cuenta en el acápite anterior.

Nuevo artículo 21

15.- “21) Para añadir el siguiente nuevo artículo 21:

“Artículo 21.- Cuando la postulación a un cargo público, de aquellos regidos por la Ley Nº18.834, sobre Estatuto Administrativo, requiera acreditar años de antigüedad en el sector público, los funcionarios municipales postulantes o interesados, podrán acreditar como tales los tiempos de servicio prestados en cualquier municipalidad del país.”.”.

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad (9 X 0), con los votos de los señores Becker, Campos, Vilches, Jiménez, Morales, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward.

Al artículo Tercero Transitorio

16.- “23) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo Tercero.- Las normas sobre provisión de los cargos directivos de acuerdo al Sistema de Alta Dirección Pública Municipal, dispuesto por los artículos 4° y siguientes; entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente ley sólo respecto de los cargos que ésta crea en las respectivas plantas.”.”.

Esta indicación ha de entenderse rechazada en virtud de la votación con que la Comisión rechazó, en su integridad, los artículos segundo a quinto del proyecto a que ella se refiere, y de la que ya se dio cuenta en el acápite anterior.

Al artículo cuarto transitorio

17.- “24) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo Cuarto.- Las personas que, al 31 de marzo de 2013 se encontraban sirviendo los cargos de Secretario Municipal, Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, Jefe de la Unidad de Control o Director de Obras Municipales; podrán continuar desempeñándolos sin que les sean aplicables las normas sobre provisión de dicho cargos señaladas en el artículo 4º de la presente ley.

Lo dispuesto en dicho artículo entrará en vigencia sólo a partir de la generación de la vacancia respetiva.

Con todo, los directivos de los señalados cargos, que lo estén ejerciendo a la fecha señalada, podrán, voluntariamente, suscribir los convenios de desempeño a que se refiere el artículo 7º. En dicho caso, se aplicarán, además y en lo que correspondiere, las normas contenidas en el artículo 8º y en los incisos primero y segundo del artículo 9º. Asimismo, gozarán de la asignación establecida en el artículo 11.

El cumplimiento del respectivo convenio de desempeño deberá ser considerado en los procesos de calificaciones.”.”.

Esta indicación ha de entenderse rechazada en virtud de la votación con que la Comisión rechazó, en su integridad, los artículos segundo a quinto transitorios del proyecto a que ella se refiere, y de la que ya se dio cuenta en el acápite anterior.

Nuevo artículo séptimo transitorio

18.- “26) Para agregar el siguiente nuevo artículo séptimo transitorio:

“Artículo Séptimo.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en aquellas municipalidades cuyas plantas funcionarias no consideren en el escalafón directivo las unidades de Secretaría Municipal, Secretaría Comunal de Planificación, Unidad de Desarrollo Comunitario, Unidad de Administración y Finanzas y Unidad de Control; el Alcalde, con acuerdo del Concejo, estará facultado para crearlas, debiendo al efecto sujetarse a las normas sobre selección directiva, que la presente ley dispone.

Dichos cargos, tendrán dos grados inmediatamente inferiores de aquel que le corresponde al alcalde en la municipalidad respectiva, y aquellos señalados en el artículo 47 de la Ley Nº 18.695 mantendrán la calidad de exclusiva confianza.”.”.

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad (10 X 0), con los votos de los señores Becker, Campos, Vilches, Jiménez, Hoffmann, doña María José, Morales, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward.

Parlamentarias (indicaciones rechazadas):

Al artículo 1° N°8 letra b)

1°.- Del diputado señor Schilling: “Para eliminar la frase “en forma reiterada”, en la letra b) del artículo 1° N°8 del artículo.”.

La Comisión rechazó esta indicación con los votos en contra (6) de los señores Becker, Browne, Cerda, Ojeda, Rosales y Ward, a favor (2) de los señores Campos y Schilling, y la abstención (1) del señor Lemus.

Al artículo 1° N°12

2°.- Del diputado señor Carmona: “Para eliminar el N°12 del artículo 1° del proyecto, modificando la numeración correlativa.”.

3°- Del diputado señor Cerda: “Para reemplazar su numeral 12), por el siguiente:

“12) Sustitúyase la actual letra b) del artículo 73 por la siguiente: “b) Haber obtenido la licencia media.”.”.”.

La Comisión rechazó ambas indicaciones, en virtud de haber dado su aprobación, por 9 votos contra 2, a una indicación sustitutiva del citado numeral, tal como se detalló en el acápite anterior de este Informe.

Al artículo 1° N°14

4°.- Del diputado señor Cerda: "Para suprimir, en la letra a) del N°14 del artículo 1° del proyecto, la frase final.".

La Comisión rechazó esta indicación con los votos en contra (6) de los señores Becker, Browne, Hoffmann, doña María José, Rosales, Schilling y Ward; a favor (3) de los señores Campos, Cerda, y Ojeda, y las abstenciones (2) de los señores Estay y Lemus.

Al artículo 1° N°17

5°.- Del diputado señor Schilling: "Para modificar la oración incorporada por la letra b) del N°17 del artículo 1° del proyecto, en el siguiente sentido:

a) agregar a continuación del vocablo "concejo", la frase: "por a lo menos dos de sus miembros,".

b) eliminar la frase que comienza con "Mediante".".

Esta indicación, con los votos a favor (4) de los señores Gutiérrez, Lemus, Ojeda y Schilling; en contra (4) de los señores Becker, Farías, Morales y Rosales; y la abstención del señor Cerda, resultó rechazada por no contar con quórum de aprobación.

Al artículo 1° N°24

6°.- Del diputado señor Farías: "Para modificar el N°24 del artículo 1° en el siguiente sentido:

a) reemplazar el guarismo 1%, por "0,5%".".

Esta indicación, votada en forma conjunta con la disposición del mensaje a que se refiere, resultó rechazada tal como se describe respecto del N°24 en el punto anterior de este acápite (votos en contra (4) los señores Becker (Pdte.), Browne, Ojeda y Schilling, a favor (1) del señor Farías, y la abstención (1) del señor Cerda).

Al artículo 2° N°1

7°.- Del diputado señor Carmona: "Para incorporar en el artículo 2°, un nuevo N°1, modificando la numeración correlativa, del siguiente tenor:

"1) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 2º, por el siguiente:

“Los empleos a contrata durarán de forma indefinida y los empleados que los sirvan no cesarán en sus funciones sin justificación legal notificado debidamente con 30 días de anticipación al término de cada año calendario, a lo menos.”.”.”.

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad (11 X 0), con los votos de los señores Becker, Bertolino, Campos, Cerda, Vilches, Jiménez, Morales, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward.

8°.- Del diputado señor Carmona: “Para intercalar, en el inciso propuesto por el N°1 del artículo 2° del proyecto, entre la frase “de manera excepcional,” y la palabra “determinar”, la oración: “y por un máximo de veinticuatro meses no prorrogables”.”.

Esta indicación resultó rechazada en virtud de la votación unánime (11 X 0) con que la Comisión rechazó el número 1 del artículo 2° del Mensaje, según se describió en el punto anterior de este acápite.

Al artículo 4°

9°.- De los diputados señores Pérez, don Leopoldo, Martínez, Verdugo, Gutiérrez, don Romilio, Walker, Browne y Sandoval: “Para agregar un nuevo inciso final en el artículo 4° del Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

"Las personas que ejercen actualmente los cargos directivos concursables que se señalan en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N°18.695 y que no sean seleccionados de acuerdo con el concurso público consagrado en este mismo artículo, podrán optar a ingresar a una Planta Adscrita conservando los mismos derechos, la cual se crea por la sola disposición de esta ley, y se extingue para cada caso con el retiro de cada persona que ejerza un cargo considerado en dicha planta."."

Esta indicación resultó rechazada en virtud de la votación unánime (11 X 0, de los señores Becker, Bertolino, Campos, Cerda, Vilches, Jiménez, Morales, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward) con que la Comisión rechazó íntegramente los artículos 4° al 13 permanentes y segundo al quinto transitorios del Mensaje, según se consignó en el punto anterior de este acápite.

Al artículo 6°

10.- Del diputado señor Carmona: “Para suprimir el inciso segundo del artículo 6°.”.

Esta indicación resultó rechazada en virtud de la votación unánime (ya señalada respecto de la indicación anterior), con que la Comisión rechazó el artículo 6° del Mensaje.

Al artículo segundo transitorio

11.- Del diputado señor Carmona: “Para suprimir en el artículo segundo transitorio del proyecto, la frase final que indica: “o podrán concursarse de acuerdo al Procedimiento de selección establecido en los artículos que siguen”.”.

Esta indicación resultó rechazada en virtud de la votación unánime (11 X 0, de los señores Becker, Bertolino, Campos, Cerda, Vilches, Jiménez, Morales, Ojeda, Rosales, Schilling y Ward) con que la Comisión rechazó íntegramente los artículos 4° al 13 permanentes y segundo al quinto transitorios del Mensaje, según se consignó en el punto anterior de este acápite.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

Se encuentran en esta condición, así declaradas por el señor Presidente de la Comisión por considerar que con ellas se pretendió abordar materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, las siguientes indicaciones parlamentarias:

Al artículo 1° N°22

1°.- Del diputado señor Ojeda: “Al artículo 1°, N°22 (23), para intercalar, en el inciso primero del artículo 92 bis que incorpora, entra las palabras “apropiados” y “para”, la frase: “contribuyendo además, con su capacitación”.”.

Al artículo 1° N°24

2°.- Del diputado señor Farías: “Para modificar el N°24 del artículo 1° en el siguiente sentido:

b) introducir, a continuación de la palabra “comuna”, la siguiente oración: “o al menos las firmas de los dos tercios de los concejales”.”.

Al articulado transitorio

3°.- Del diputado señor Ojeda: “Para agregar el siguiente artículo noveno transitorio:

“Artículo Noveno.- Aquellos ediles que fueron capacitados con recursos municipales, no deberán reintegrar los emolumentos a las arcas fiscales a contar de diciembre de 2012 hasta la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Concluida la discusión y votación del proyecto, la Comisión somete a consideración de la H. Cámara el siguiente

Proyecto de Ley

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la organización interna de las municipalidades deberá considerar, a lo menos, las siguientes unidades: Secretaría Municipal, Secretaría Comunal de Planificación, Unidad de Desarrollo Comunitario, Unidad de Administración y Finanzas y Unidad de Control.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, en aquellas municipalidades cuyas plantas funcionarias no consideren en el escalafón directivo los cargos señalados en el inciso precedente, el alcalde estará facultado para crearlos, debiendo, al efecto, sujetarse a las normas sobre selección directiva que la ley dispone.

Dichos cargos tendrán dos grados inmediatamente inferiores de aquel que le corresponde al alcalde en la municipalidad respectiva, y aquellos señalados en el artículo 47 mantendrán la calidad de exclusiva confianza.

En aquellas comunas que tengan más de cien mil habitantes deberán considerarse, también, las unidades encargadas de cada una de las demás funciones genéricas señaladas en el artículo precedente.”.

2) Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Las municipalidades de comunas con menos de cien mil habitantes podrán refundir, en una sola unidad, dos o más funciones genéricas, cuando las necesidades y características de la comuna respectiva así lo requieran. Esta facultad no podrá ejercerse respecto de las unidades mínimas señaladas en el artículo anterior.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 29:

a) Reemplázase, en la letra c) del inciso primero, el punto y coma (;) que sigue a la palabra “disponible”, por un punto seguido (.) y agrégase la siguiente oración, seguida de un punto y coma (;): “Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los actos. Si el alcalde no tomare medidas administrativas con el objeto de enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República”.

b) Sustitúyese, en el literal d) del inciso primero, la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (;).

c) Reemplázase, en la letra e) del inciso primero, el punto final (.) por la conjunción “y” precedida de un punto y coma (;).

d) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente literal f):

“f) Realizar, con la periodicidad que determine el Reglamento señalado en el artículo 92, una presentación en sesión de comisión del concejo, destinada a que sus miembros puedan formular consultas referidas al cumplimiento de las funciones que le competen.”.

4) Incorpóranse en el artículo 51 los siguientes incisos segundo y tercero:

“Si en el ejercicio de tales facultades, la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal, instruirá el correspondiente procedimiento disciplinario según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley Nº 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal para los efectos de la letra c) del artículo 60.”.

5) Intercálase, a continuación del artículo 51, el siguiente artículo 51 bis:

“Artículo 51 bis.- El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y el inciso segundo del artículo 77.”.

6) Incorpórase, en el artículo 55, el siguiente inciso segundo:

“Serán también puestos en conocimiento del concejo, con la periodicidad que determine el Reglamento establecido en el artículo 92, la nómina de todas aquellas solicitudes de información pública recibidas, así como las respectivas respuestas entregadas por la municipalidad, que se realicen en el marco de lo dispuesto por la ley Nº 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.”.

7) Intercálase, en el artículo 58, el siguiente inciso segundo:

“El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del periodo alcaldicio inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes, sin perjuicio de que se aplique, a su respecto, lo previsto en el artículo 51 bis.”.

8) Introdúcense, en el artículo 60, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso cuarto por los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

Con todo, si del mérito del proceso no aparecieren acreditados hechos constitutivos de remoción, pero dicho órgano considerase que se encuentra acreditada responsabilidad administrativa del alcalde, previa audiencia del afectado y respetando las reglas del debido proceso, podrá determinar la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley Nº 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. El procedimiento que se aplicará en dichos casos será aquel dispuesto en los artículos 19 y siguientes de la ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble pronunciamiento sobre una misma materia.

El mismo procedimiento descrito en los incisos anteriores, se utilizará cuando el Tribunal Electoral Regional estime que uno o más concejales han incurrido en una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o en notable abandono de deberes; lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y demás normas que regulen el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior. El alcalde deberá velar, siempre, por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La subrogación comprenderá, también, la representación judicial y extrajudicial de la municipalidad y el derecho a asistir a sus sesiones sólo con derecho a voz, con excepción de la representación protocolar. Mientras proceda la subrogancia, la presidencia

del concejo la ejercerá el concejal presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal respectiva, salvo cuando se verifique lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 107. El concejal que presida durante la subrogancia, además, representará protocolarmente a la municipalidad.”.

b) Intercálase, en el inciso quinto, entre la preposición “en” y la palabra “sesión”, la expresión “una única”.

c) Reemplázase, en el mismo inciso quinto, el vocablo “doce” por “diez”.

d) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo:

"En caso que dicha sesión no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que esta.

Si la segunda sesión, nuevamente no pudiere realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir alcalde, se celebrará con el o los concejales que asistan y resultará elegido alcalde aquel concejal que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado alcalde aquel de los concejales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección municipal respectiva.

Si esta tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección municipal correspondiente.”.

10) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 65, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “No obstante lo expresado precedentemente, los concejales podrán someter a consideración del concejo las materias señaladas anteriormente siempre que estas no incidan en la administración financiera del municipio.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 67:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Deberán ser invitados también a esta sesión de concejo, las principales organizaciones comunitarias y otras relevantes de la comuna; las autoridades locales, regionales, y los parlamentarios que representen al distrito y la circunscripción a que pertenezca la comuna respectiva.”.

b) Agrégase, en la letra d), entre la palabra “resumen” y la preposición “de”, la frase “de las auditorías, sumarios y juicios en que la municipalidad sea parte, las resoluciones que respecto del municipio haya dictado el Consejo Para la Transparencia, y”.

c) Reemplázase, en la letra f), la conjunción “y” y la coma (,) que la antecede, por un punto y coma (;).

d) Intercálase la siguiente letra g) nueva, pasando la actual a ser letra h):

“g) Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de educación y salud, cuando estos sean de administración municipal, tales como el número de colegios y alumnos matriculados; de los resultados obtenidos por los alumnos en las evaluaciones oficiales que se efectúen por el Ministerio de Educación; de la situación previsional de personal vinculado a las áreas de educación y salud; del grado de cumplimiento de las metas sanitarias y de salud a nivel comunal; y”.

e) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto:

“Asimismo, el alcalde deberá hacer entrega, al término de su mandato, de un Acta de Traspaso de Gestión, la que deberá consignar la información consolidada de su periodo alcaldicio, respecto de los contenidos indicados en el inciso segundo del presente artículo, así como de los contratos y concesiones vigentes. Dicha Acta deberá ser suscrita por el secretario municipal y el jefe de la unidad de control; sin embargo, podrán no suscribirla si no estuviesen de acuerdo con sus contenidos, debiendo comunicar ello al alcalde que termina su mandato. El Acta de Traspaso de Gestión se entregará tanto al alcalde que asume como a los nuevos concejales que se integrarán, a contar de la sesión de instalación del concejo.”.

12) Sustitúyese la letra b) del artículo 73 por la siguiente:

“b) Haber aprobado la enseñanza media o su equivalente;”.

13) Reemplázase el literal b) del artículo 74 por el siguiente:

“b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública; y”.

14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 75:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.”.

b) Reemplázanse, en el literal a) del inciso segundo, el signo de puntuación coma (,) y la conjunción “y” que siguen al guarismo “74”, por un punto y coma (;).

c) Reemplázase, en el literal b) del inciso segundo, el punto aparte (.) por un punto y coma (;) seguido de la conjunción “y”.

d) Intercálase la siguiente letra c):

“c) Los que tengan, respecto del alcalde de la misma municipalidad, la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive.”.

15) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 76:

a) Reemplázase, en la letra c), el guarismo “cincuenta” por “veinticinco”.

b) Intercálase, en el literal f), a continuación de la palabra “administrativa”, precedida de una coma (,), la frase “en notable abandono de deberes,”.

16) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 77:

a) Intercálase, a continuación de la palabra “requerimiento”, la expresión “según corresponda, del alcalde o”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Al concejal que fuere removido de su cargo, por la causal prevista en la letra f) del artículo precedente, le será aplicable la inhabilidad establecida en el artículo 60.”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 79:

a) Agrégase, en la letra b), a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración, seguida de un punto y coma (;): “Los concejales presentes en la votación respectiva deberán expresar su voluntad, favorable o adversa, a las materias sometidas a aprobación del concejo, a menos que le asista algún motivo o causa para inhabilitarse o abstenerse de emitir su voto, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva”.

b) Agrégase, en la letra l), a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración, seguida de un punto y coma (;): “En el ejercicio de su función fiscalizadora, el concejo, con el acuerdo de, al menos, un tercio de sus miembros, podrá citar a cualquier director municipal para que asista a sesiones de concejo con el objeto de formularle preguntas y requerir información en relación con materias propias de su dirección. El reglamento de funcionamiento del concejo establecerá el procedimiento y demás normas necesarias para regular estas citaciones”.

18) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 80, la oración final siguiente:

“No obstante lo anteriormente señalado, el concejo podrá disponer de la contratación de una auditoría externa que evalúe el estado de situación financiera del municipio, cada vez que se inicie un periodo alcaldicio. Aquella deberá acordarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la instalación del concejo a que se refiere el inciso primero del artículo 83, y el alcalde requerirá también el acuerdo del concejo para adjudicar dicha auditoría.”.

19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 86:

a) Reemplázase en su inciso tercero la frase “al alcalde” por “a quien presida la sesión”.

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso final:

“Los alcaldes no serán considerados para el cálculo del quórum exigido para que el concejo pueda sesionar, pero sí en aquel requerido para adoptar acuerdos.”.

20) Sustitúyese el inciso primero del artículo 90, por el siguiente:

“Los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de concejal, deberán conceder a éstas los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales, con el objeto de asistir a todas las sesiones del concejo y de las comisiones de trabajo que este constituya, hasta por ocho horas semanales, no acumulables. Del mismo modo, se deberán conceder permisos laborales para el desempeño de cometidos en representación de la municipalidad, con un máximo, para estos efectos, de tres días durante un año calendario, no acumulables. El tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes, y se entenderá trabajado para los demás efectos legales, bastando para ello presentar la correspondiente certificación del Secretario Municipal.”.

21) Incorpórase, a continuación del artículo 92, el siguiente artículo 92 bis:

“Artículo 92 bis.- Cada municipalidad, en concordancia con su disponibilidad financiera, deberá dotar al concejo municipal y a los concejales de los medios de apoyo, útiles y apropiados, para desarrollar debida y oportunamente las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, atendido el número de concejales de la municipalidad.

Para ello, durante la primera sesión ordinaria, el alcalde someterá a la aprobación del concejo los medios a usar durante el período respectivo, debiendo este acuerdo formar parte del Reglamento Interno a que hace alusión el artículo 92, y ser publicado en la página web de la municipalidad, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.

22) Reemplázase, en el inciso noveno del artículo 94, la palabra “marzo” por “mayo”.

23) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso tercero del artículo 107:

a) Intercálase, a continuación de la coma que sigue a la expresión “señalado”, la siguiente frase: “el alcalde conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones de concejo con derecho a voz y voto, sin embargo”.

b) Introdúcese, a continuación de la expresión “dicho cargo”, la frase “o postulando al cargo de alcalde”.

Artículo 2º.- Modifícase, en el inciso final del artículo 118 de la ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la mención hecha “al artículo 76, letra b)”, por “al artículo 60”.

Artículo 3º.- Incorpórase al decreto ley Nº3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante decreto supremo N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, a continuación del artículo 60, el siguiente artículo 60 bis:

"Artículo 60 bis: Con el objeto de asegurar el oportuno pago de las cotizaciones previsionales, la Superintendencia de Pensiones deberá informar, trimestralmente, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo respecto de las cotizaciones previsionales impagas que las municipalidades y corporaciones municipales mantengan respecto de los funcionarios municipales y trabajadores de los servicios de las áreas de educación y salud, traspasados a ellas en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

Sobre la base de la información remitida por la Superintendencia de Pensiones, y cuando se observaren retrasos por parte de las municipalidades en el pago de cotizaciones previsionales, dicha Subsecretaría solicitará al Servicio de Tesorerías que se abstenga de efectuar las remesas por anticipos del Fondo Común Municipal, mientras la municipalidad respectiva no cumpla con la obligación señalada. El Servicio de Tesorerías, previo a resolver, notificará al municipio respectivo, el que tendrá 15 días para presentar sus descargos.".

Artículo 4°.- Créase el Fondo Concursable de Formación de Funcionarios Municipales, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el que será administrado por el Directorio del programa Academia de Capacitación Municipal y Regional de esa Subsecretaría, destinado a financiar acciones para la formación de los funcionarios municipales en competencias específicas, habilidades y aptitudes que requieran para el desempeño y ejercicio de un determinado cargo municipal.

El Fondo estará constituido por los aportes que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio de que pueda recibir otros aportes.

Con cargo a este Fondo se financiarán becas para cursar estudios conducentes a la obtención de un título profesional, técnico, diplomado o postítulo, cuyos contenidos estén directamente relacionados con materias afines a la gestión y funciones propias de las municipalidades.

La determinación de las acciones formativas mediante las becas referidas, se desarrollará a través de una convocatoria que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo realizará a las Universidades o Institutos Profesionales del Estado o reconocidos por este, que ejecuten dichas acciones, para que presenten los respectivos programas, los que serán evaluados y seleccionados por dicha Subsecretaría, conforme a los criterios especificados en la convocatoria respectiva.

Artículo 5°.- Los beneficios que se otorgue a cada becario, conforme lo señalado en el artículo anterior, consistirán en un monto equivalente al costo total o parcial de arancel y matrícula del programa de formación correspondiente y una asignación mensual de manutención, por un máximo de trece Unidades Tributarias de Mensuales, por el período correspondiente a la beca, con un máximo de dos años.

Cualquier gasto que exceda los montos de los beneficios señalados en la convocatoria respectiva o que diga relación a conceptos distintos a los señalados precedentemente, serán de cargo del beneficiario.

Artículo 6°.- Los requisitos mínimos de postulación para ser beneficiario de lo dispuesto en los artículos 4 y 5 serán:

a) Ser funcionario de planta o contrata, con al menos cinco años de antigüedad en la municipalidad inmediatamente anteriores al momento de la postulación.

b) No haber sido sancionados con medida disciplinaria, en los últimos cuatro años, o estar sometido, al momento de la postulación, a sumario administrativo o investigación sumaria, en calidad de inculpado.

c) No encontrarse, al momento de la postulación, formalizado en un proceso penal.

d) Tampoco podrán acceder aquellos funcionarios que, a la fecha de postulación, mantuvieren deudas con la municipalidad o con instituciones públicas derivadas del otorgamiento de becas.

Artículo 7°.- La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo estará facultada para exigir a los beneficiarios la restitución de la totalidad de los beneficios económicos entregados respecto de quienes sean eliminados, suspendan o abandonen sus estudios sin causa justificada y calificada por dicha Subsecretaría. La restitución referida se exigirá también en el caso de quienes no cumplan con las obligaciones inherentes a su condición de beneficiario establecidas en el reglamento correspondiente o hayan alterado sus antecedentes o informes. Asimismo, estos beneficiarios no podrán postular o participar en nuevas convocatorias que otorguen beneficios de formación establecidos en el reglamento.

El becario tendrá como obligación aprobar, en tiempo y forma, el programa de formación del que participe, sin perjuicio de quedar liberado de esta obligación en caso de fuerza mayor o caso fortuito o cualquier otra circunstancia calificada por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo como justificación suficiente.

Una vez seleccionado el beneficiario, deberá suscribir con la municipalidad y con dicha Subsecretaría un convenio, ante notario público, en el que se establecerán, al menos, las siguientes menciones: beneficios que corresponden al becario; compromisos y obligaciones de este; plazo de vigencia del convenio; duración del programa de estudios; la obligación del becario de permanecer prestando sus servicios en su

municipalidad de origen una vez finalizados sus estudios, al menos, por idéntico tiempo al de la duración del programa de estudio y la obligación del becario de restituir todos los gastos en que se hubiere incurrido, con ocasión de la beca, en el caso de que perdiere la calidad de alumno regular.

Al momento de suscribir el convenio, el becario deberá presentar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo una póliza de seguro de responsabilidad personal, de conformidad a las normas dispuestas por la ley Nº10.336, con el objeto de garantizar las obligaciones señaladas en el inciso precedente.

El otorgamiento del beneficio que establecen los artículos anteriores será incompatible con cualquier otra beca con financiamiento del sector público.

Artículo 8°.- Un reglamento expedido por medio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda, determinará las condiciones de financiamiento, las áreas de estudio financiables, las acciones que se beneficiarán de estos recursos, los tipos de beneficios, la forma de administrar el fondo, las condiciones especiales de la caución a que se obliga el beneficiario y las demás materias que hagan operativo dicho fondo concursable.

Artículo 9°.- Las municipalidades elaborarán un plan anual que deberá presentarse al concejo junto con el presupuesto municipal, en el que se definirán, entre otros aspectos, las áreas prioritarias de estudio financiables por esta vía, los criterios de selección de los postulantes y las condiciones que permitan el acceso igualitario de sus funcionarios a este beneficio.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 38 de la ley Nº19.418, sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “económico y social comunal” por “comunal de organizaciones de la sociedad civil”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Las modificaciones de los límites de las unidades vecinales se podrán realizar cuando se sancione o modifique el plan comunal de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y requerirán del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del concejo.”.

c) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la palabra “públicos” y precedida de un punto y coma (;), la expresión: “así como en el sitio electrónico institucional de la municipalidad”.

d) Incorpórase el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto:

“Asimismo, y dentro del mismo plazo señalado, deberá informarse a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio de Desarrollo Social respecto de las modificaciones que a ellos se hagan, a través de los medios de registro y en los formatos que estos dispongan para dichos efectos.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Lo dispuesto en el numeral 12) del artículo 1º de la presente ley regirá a contar de las elecciones municipales que se verificarán en el año 2020.

Artículo Segundo.- Las modificaciones introducidas por la presente ley al artículo 74 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo referido a requisitos de elegibilidad de alcaldes y concejales, tendrán vigencia a contar de la fecha en que deban declararse las candidaturas correspondientes a las elecciones municipales del año 2016, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha ley.

A su vez, las modificaciones introducidas por la presente ley al artículo 75 de la ley Nº18.695, en lo referido a incompatibilidades para desempeñar el cargo de concejal; entrarán a regir el 6 de diciembre de 2016.”.

Artículo Tercero.- La causal de cesación contemplada en la parte final del inciso final del artículo 60 de la ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, referida al no pago íntegro y oportuno de cotizaciones previsionales, se aplicará solo por hechos sucedidos con posterioridad a la publicación de la presente ley.**”.**

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 17 y 31 de julio, 7 de agosto, 27 de noviembre de 2012 y de 8 de enero, 19 de marzo, 2 y 30 de abril, 7 y 14 de mayo, y, 3 y 11 de junio de 2013, con la asistencia de los señores Becker, don Germán (Presidente); Auth, don Pepe; Browne, don Pedro; Campos, don Cristián; Cerda, don Eduardo; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; González, don Rodrigo; Gutiérrez, don Romilio; Hasbún, don Gustavo; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Letelier, don Cristián; Monckeberg, don Cristián; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Rosales, don Joel; Schilling, don Marcelo; Vargas, don Orlando y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 17 de junio de 2013.



SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión